

UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Facultad de Derecho

**ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS ACTUALES TEORÍAS  
DEL DEUDOR COMERCIANTE “REEMPRENDEDOR” (“FRESH  
START”) Y SU APLICACIÓN PRÁCTICA A LA ACTUALIDAD,  
CON ESPECIAL ENFASIS EN LA LEGISLACION NACIONAL.**

**MIGUEL ANGEL TOMÉ GÓMEZ**

Tesis de Máster para optar al título de  
MASTER EN DERECHO LLM

**Tutor Académico: Prof. Camilo Martínez Blanco**

**Montevideo, mayo de 2015.**

**Antecedentes históricos de las actuales teorías del deudor comerciante "reemprendedor" ("fresh start") y su aplicación práctica a la actualidad con especial énfasis en la legislación nacional.**

*"...y perdónanos nuestras deudas,*

*así como nosotros hemos perdonado a nuestros deudores.."*

**Mateo 6-12**

**Introducción al tema de investigación**

Aún antes de la invención del dinero, la morosidad en el pago de las obligaciones constituyó un grave problema social. En el largo periplo desde la formación de las sociedades complejas hasta el presente, "el deudor" ha sobrellevado diversas vicisitudes a lo largo del tiempo.

Se pretende un análisis exhaustivo sobre los principales textos legislativos antiguos y modernos, con el impostergable aporte de la literatura clásica, que dan cuenta sobre los padecimientos del deudor en todas las épocas, sus avances y retrocesos, destacando las penas a las que era sometido.

En segundo término, el trabajo pretende demostrar que -conforme a la normativa antigua-, la condonación de deudas

como forma de reorganización social se vienen aplicando desde hace 4.500 años con eventuales altibajos, **lo que determina que no sea un fenómeno nuevo e inusual, sino una práctica constante que merece la ocasión analizar.**

Ello determinará sin hesitaciones que las nuevas teorías que hoy figuran como "novedosas" del Fresh Start y del deudor "re-emprendedor", no revisten tal grado y tienen sus antecedentes en la historia como se demostrará en el presente trabajo.

Por último, un análisis contemporáneo a dicha situación de insolvencia -con especial énfasis en nuestra legislación- y si no es conveniente un "nuevo" cambio de paradigma que posibilite la aplicación de las teorías del nuevo comienzo (Fresh Start) y del deudor concursado re-emprendedor en atención a los beneficios que tal prerrogativa pudiera operar en el mantenimiento de la empresa como unidad productiva, con claros beneficios para el comerciante, el fisco, los acreedores y trabajadores del sector.

En todos los casos siempre que el deudor no haya incurrido en incumplimientos por hechos u operaciones dolosas o fraudulentas.

Lo expuesto motivó el planteamiento de objetivos de investigación generales y específicos.

Dentro de los objetivos generales, se propone determinar las consecuencias que soporta el deudor concursado en la legislación nacional y asimismo, proponer adecuaciones a la legislación vigente (art. 213 de la ley de concursos vigente Nro. 18.387), como forma de subsanar tales deficiencias.

Dentro de los objetivos específicos se plantean en la presente tesis determinar si las actuales teorías del nuevo comienzo ("Fresh Start") y de la figura del re-emprendedor son novedosas.

Asimismo, determinar si las soluciones prácticas ajustadas en la antigüedad, tienen vigencia en el actual contexto económico mundial que motiven un nuevo cambio de paradigma respecto a la figura del deudor y si dichas soluciones contribuyen al aumento de la confianza crediticia, o por el contrario la retraen.

Como preguntas de investigación y luego del necesario relevamiento histórico del tratamiento del deudor a lo largo de la historia, conjuntamente con la legislación actual, se formularán diversas preguntas de investigación cuya respuesta se intenta contestar en el presente trabajo.

Entre ellas, cuales son las consecuencias para el deudor concursado que prevé la legislación nacional y si la solución del art. 213 de la ley de concursos vigente Nro. 18.387 permite un nuevo comienzo.

Se intentará responder si las teorías del deudor re-emprendedor son actuales; cuáles es la vigencia de las mismas y si en función del nuevo orden, corresponde un cambio de paradigma en nuestra legislación, en aras de objetivos superiores (mantenimiento de la empresas y su fuente de trabajo, la experiencia del comerciante, etc.).

Por último, si dicho cambio de paradigma en nuestra legislación contribuye a los objetivos concursales.

## Capítulo I

### Introducción

Morosidad, usura y castigo resultan conceptos que se observan desde hace 4.500 años. En dicho lapso temporal, se ha suscitado todo tipo de tratamiento y prevención de la falta de pago de una deuda.

En líneas generales, se puede afirmar que las diversas culturas han tratado con saña la figura del deudor. En pocos órdenes de la vida, como lo es lo concerniente al bienestar económico, se castiga al incumplidor, sinónimo de la figura del "perdedor". Asimismo, resultó una práctica cotidiana el cobro de intereses usurarios, que a la postre no eran otra cosas que una forma de control social en atención a las posibilidades que en la mayoría de los derechos antiguos *-y no tan antiguos-* preveían la reducción a la esclavitud.

No obstante, tales patologías motivaron revueltas y levantamientos sociales, los que si bien en algunos casos fueron disueltos o desmantelados, en otros casos, el legislador de cada ocasión debió poner freno a los excesos, otorgando ya desde hace larga data diversas condonaciones de deuda, lo que en puridad, **no es otra cosa que "un nuevo comienzo" para el deudor, eliminando su moratoria anterior,** como fenómeno de prevención de alzamientos y convivencia social.

Pretende el presente trabajo abordar las vicisitudes del deudor a lo largo del tiempo. La transformación de dicha figura, sus avances y retrocesos tomando como fuente las legislaciones antiguas conforme a sus textos particulares, así como en la literatura clásica.

Por último, un análisis contemporáneo a dicha situación de insolvencia y si no es conveniente un nuevo cambio de paradigma que posibilite la aplicación de las "nuevas" teorías del nuevo comienzo (Fresh Start) y del deudor concursado reemprendedor en atención a los beneficios que tal prerrogativa pudiera operar en el crédito.

Sin embargo, del detalle de la normativa antigua en estudio, se demostrará que en los hechos, tales figuras -en especial **la condonación de deudas- como forma de reorganización social se vienen aplicando desde hace 4.500 años** con eventuales altibajos, lo que determina que no sea un fenómeno nuevo e inusual, sino una práctica constante que merece la ocasión analizar.

## **Capítulo II**

### **La aprehensión física del deudor a lo largo de la historia y en la literatura clásica**

#### **1. Mesopotamia antigua (Sumer) y los primeros textos legales de remisión de deudas.**

Los primeros cuerpos legales escritos se remontan a mediados del tercer milenio antes de Cristo, conforme dan cuenta conos de barro hallados en el entorno Mesopotámico.

Como han sostenido LARA PEINADO y LARA GONZÁLEZ, el conjunto de formulaciones realizadas con carácter vinculante, "obedecía no solo al trasfondo tradicional en relación con la justicia, sino también a criterios

psicológicos e históricos, buscando con su promulgación y fijación por escrito difundir el sentido de lo lícito e ilícito, a sabiendas de la elemental sistematización de materias, que se centraban casi siempre en asuntos del inmediato entorno rural y urbano en el que los antiguos sumerios y semitas estaban históricamente inmersos..." y por supuesto con el inconveniente de las lagunas de tipo jurídico que existían en dichos textos<sup>1</sup>.

Los primeros textos jurídicos hallados hasta el presente, provienen del rey legislador de la ciudad de *Lagash*, llamado *Enmetena*, cuya datación se ubica en el año 2400 antes de Cristo. Sus disposiciones dan cuenta de los primeros conflictos entre deudores y acreedores -y las revueltas sociales que ello motiva- **intentando mejorar la situación social y económica de los súbditos, mediante la remisión de deudas contenidas en su texto.**

Unos conos de arcilla, descubiertos en 1878, permitieron apreciar textos elaborados por uno de los sucesores del rey nombrado, *Uruinimgina*, quien reinó por el año 2350 AC. Estos primeros antecedentes jurídicos provienen de los denominados *Reyes Reformadores*, quienes, como fuera expresado, **centraron su accionar a solucionar problemas sociales vinculados al endeudamiento.**

En contraposición a ellos, surgieron en el segundo milenio antes de Cristo, los llamados *Reyes Legisladores*. Entre ellos, resalta el código que elaboró el rey de *Ur*, llamado *Shulgi*, siendo considerado por diversos autores (LARA PEINADO, LARA GONZALEZ<sup>2</sup>, así como ROAF<sup>3</sup>) como el

---

<sup>1</sup> LARA PEINADO, Federico – LARA GONZALEZ, Federico. Los primeros Códigos de la Humanidad. Editorial Tecnos S.A. Madrid 1994, pág. XV.

<sup>2</sup> LARA PEINADO – LARA GONZALEZ, obra citada, pág. XXVI. Asimismo véase LARA PEINADO, Federico. La Civilización Sumeria. Biblioteca de Historia, Madrid 1999, pág. 120.

<sup>3</sup> ROAF, Michael. Mesopotamia y el Antiguo Oriente Medio. Vol. I. Ediciones Folio S.A. Madrid 1992, pág. 100.

autor del más antiguo código de derecho conocido hasta el momento, con una datación entre los años 2100 a 2050 AC., fecha en que los historiadores y arqueólogos fijan su mandato.

El segundo de los Reyes Legisladores fue *Lipit-Ishtar*, cuyo reinado se puede situar entre 1934 y 1924 AC. Él realizó unos 200 años después de *Shulgi*, un cuerpo normativo que se conoce como el *Código de Lipit-Ishtar*, conteniendo también entre sus normas, amplia mención a la esclavitud y a la manumisión, procedimiento seguido en la antigüedad para liberar a un esclavo<sup>4</sup>.

Los cuerpos legislativos descritos, no solo permitieron mediante la solución escrita, otorgando mayor certeza a deudores reducidos a la esclavitud evitando con ello variados intentos de revueltas sociales, sino que además contribuyeron en los antecedentes del mayor cuerpo normativo del Oriente Antiguo que se verá en el próximo punto.

## **2. El Código de Hammurabí y la esclavitud por deudas**

La figura predominante de Hammurabí determinó el nacimiento del imperio Babilónico. Su reinado se sitúa entre los años 1792 a 1759 AC.

Los documentos que aún se conservan de su reinado, lo señalan como el artífice de un imperio que pese a su corta extensión, tuvo notable influencia sobre el futuro del mundo antiguo. Bajo su mandato, Babilonia se convirtió en centro político, cultural y religioso de toda la Mesopotamia.

---

<sup>4</sup> LARA PEINADO – LARA GONZÁLEZ. Obra citada, pág. XXIX.



Habiendo unificado y conquistado las ciudades Estado más importantes (*Larsa, Elam, Mari, Eshnunna*, entre otras), se dedicó a la construcción de obras de infraestructura (templos y canales), así como una organización administrativa y legislativa. Las casi ciento cincuenta cartas conservadas que tratan sobre su administración, muestran su interés en la marcha de los asuntos cotidianos, delegando muy pocas responsabilidades<sup>5</sup>.

Pero más que por sus conquistas y obras, Hammurabí es célebre por las leyes con las que intentó dar un marco jurídico a la vida de sus súbditos.

Un ejemplar del Código donde figuran sus disposiciones, fue hallado por el historiador francés De Morgan en 1901. El mismo se encontraba tallado en un bloque de piedra diorita de casi dos metros y medio de alto. Este código es un fiel reflejo de cómo eran la vida y las costumbres de los babilonios. Se estima que Hammurabí promulgó el Código en el año 40 de su mandato, lo que permite presuponer, que su data cronológica se podría estimar en el año 1752 A.C.

Sin perjuicio de su valor documental, y de las habilidades que demostró Hammurabí como militar y como estadista, el Código constituye una recopilación de las disposiciones que se aplicaban en los hechos, por los antiguos sumerios, aunque también incluye varios preceptos nuevos.

Después de un prólogo que es un gran fragmento de literatura religiosa, política y moral, el cual anuncia las "sentencias de equidad", destinadas a "establecer el derecho en el país", fijadas por Hammurabí, "rey del derecho, al que Shamash ha concedido el don de la

---

<sup>5</sup> ROAF, Michael, obra citada, pág. 119.

justicia", vienen a continuación 282 preceptos, algunos de ellos sin descifrar, redactados en una forma sencilla, carentes de una unidad sistemática, a pesar de que algunos temas se traten en forma conjunta.

Las disposiciones del Código de Hammurabí reconocen tres clases sociales: la clase dominante, formada por la aristocracia amorita; la de los hombres libres inferiores denominados *mushkinú*, seguramente la clase vencida, por significar su nombre "suplicante" y por último, la de los esclavos, denominados *ardú*, propiedad de otro hombre libre o subalterno<sup>6</sup>.

El esclavo, llamado *ardú*, constituía la clase inferior. La concepción primitiva del esclavo, le atribuía un origen extranjero, es decir que provenía del botín de guerra o de compras realizadas fuera del territorio. Sin perjuicio de ello, algunos padres vendían a sus hijos y un acreedor podía apoderarse de la persona del deudor, de la mujer de éste y de sus hijos. Sin embargo, en este último caso, el Código ordena que la servidumbre no pueda durar más de tres años y que este tipo de siervos solo realizara trabajos domésticos en casa del acreedor, excluyendo los trabajos forzados<sup>7</sup>.

También podía el deudor entregar como pago a su acreedor a un esclavo/a, pero con la única salvedad que la libertad no era recobrada al cuarto año, si no saldaba la

---

<sup>6</sup> MAYER MARTINEZ, Federico. "El Código de Hamurabí", en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Año XII Nro. 1, Enero-Marzo de 1961*, pág. 196.

<sup>7</sup> Art.117. "Si un hombre es obligado a pagar una deuda, y si a falta de dinero ha entregado a su mujer, su hijo, su hija, y los ha entregado a sujeción, durante tres años servirán en la casa del comprador y coactor, quien, al cuarto año, les devolverá la libertad".

deuda dentro de los tres primeros años. De no hacerlo así, luego no podía reclamarle<sup>8 9</sup>.

Sin embargo, aún vencido dicho plazo de tres años, si la esclava le había dado hijos al deudor, este en cualquier momento podía recuperarla, abonando la deuda a su acreedor: *"Art.119. Si un hombre es obligado a pagar una deuda y si ha vendido una de sus esclavas que le ha dado hijos, el dueño de la esclava pagará al negociante el dinero que éste le haya prestado y recuperará su esclava"*.

La libertad podía ser siempre obtenida previo consentimiento del amo que la otorgaba por un acto gratuito u oneroso. Esta última posibilidad, permite presuponer que el esclavo tenía posibilidades de reunir un peculio, por ejemplo obteniendo un préstamo del templo. El acto de manumisión podía imponer al liberto ciertas obligaciones hacia su dueño, mientras éste estuviese con vida. Por otro lado, los efectos eran también inmediatos en cuanto al estatuto personal. En la época de Hammurabí se acompaña de una ceremonia religiosa, en el curso de la cual la frente del esclavo era "purificada". Por ello la palabra "purificación" tomó el sentido de "manumisión".

Se practicaba de manera corriente el préstamo con interés, tanto para los cereales como para el dinero. El porcentaje máximo estaba fijado desde el III milenio. Si se trataba de productos agrícolas -los textos hablan de "cebada" pero la palabra está tomada en un sentido

---

<sup>8</sup> Art.118. "Si se trata de un esclavo o esclava que ha sido entregado a servicio, si el deudor deja pasar el período de rescate, el mercader podrá vender al esclavo o esclava; el esclavo o esclava no podrá ser reclamado".

<sup>9</sup> LARA PEINADO considera que tal plazo de trabajo forzoso podría ser el doble del de una persona libre, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Biblia en Éxodo, 21,1: "Si adquieres un siervo hebreo te servirá por seis años; al séptimo saldrá libre sin pagar nada" (obra citada, pág. 124).

genérico, era el 33,33%, y si se trataba de plata, un 16,6%.

Tanto el rey, como el templo, oficiaban como instituciones de préstamo social, y se mostraban más benevolentes que los particulares, prestando a interés del 6% anual.

El art. 88 reseñaba lo siguiente: "*Si un mercader ha prestado grano o plata con interés, recibirá por cada GUR de grano cien QA de grano como interés. Si presta plata con interés, por cada siclo de plata recibirá un sexto de siclo y seis SE como interés*". Esto nos permitía deducir que la tasa de interés era de 1/3 para el grano y de algo más de 1/6 para la plata (cota máximas autorizadas por la ley). Estas tasas no debían parecer excesivas a las gentes del país, primero porque el suelo mesopotámico era particularmente fértil y segundo porque la plata, metal de importación (y todavía escaso) debía fácilmente encontrar una inversión remuneradora." <sup>10</sup>

Detectada la usura, el Código de Hammurabí determinaba una dura medida. En efecto, el castigo por el exceso en el interés era la pérdida tanto del capital prestado, como de los intereses generados<sup>11</sup>.

El art. 95 establecía la solemnidad del contrato de mutuo, pues en él se advertía que si la operación se había realizado sin contrato ni testigos, perdería el acreedor cuanto prestó<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> LARA PEINADO, obra citada, pág. 113.

<sup>11</sup> Art. 90. "Si el mercader ha aumentado el interés más allá de cien QA por GUR de grano, o más allá de un sexto de siclo y seis SE por siclo de plata y si lo ha cobrado, perderá todo lo que prestó".

<sup>12</sup> Art. 95. "Si un mercader ha prestado grano o plata con interés sin testigos ni contrato, perderá cuanto prestó".

### 3. Legislación Mosaica

No menos profusa que el derecho babilónico, corresponde el tratamiento de los preceptos jurídicos establecidos en diversas fuentes, denominado legislación mosaica.

La región de *Canaán* fue conquistada por los hebreos entre los siglos XIV a XI A. C., y a partir de allí, comenzó la tarea de unificación de las diversas tribus que las componían.

Dichas tribus, alrededor del año 1.000 A.C., formaron el primer estado hebreo, con Jerusalén como capital, que al poco tiempo fue a su vez dividido en dos reinos, el de *Israel* y el de *Judá*.

El establecimiento de los hebreos en Egipto se pudo haber producido alrededor del año 1700 A.C., lo que motivó una serie interminable de persecuciones, hasta la aparición de Moisés, quien convenció a los mismos de la salida (o *Éxodo*, como se le denomina) de Egipto, en forma previa a la posterior conquista de Canaán.

Habiendo tomado conciencia de la unidad, los hebreos, a fines del siglo XI A.C., optaron por modificar la vieja división en tribus, para reconocer una autoridad común, y formar así, un solo estado, sometiéndose ahora bajo la autoridad de los denominados "reyes".

El primero de ellos fue Saúl, siendo reemplazado por David, verdadero creador del Estado hebreo. En el sitio ocupado por una vieja fortaleza cananea, fundó Jerusalén,

la capital del reino, la que se convirtió en baluarte de unidad religiosa y política.

El último de los reyes que gobernaron sobre las doce tribus, fue Salomón, ya que a la muerte de este, como ya fuera señalado, el reino se dividió en dos: Israel y Judá (928 A.C.)

Los grandes imperios de Oriente, absorbieron posteriormente ambos reinos. El reino de Israel fue conquistado por los Asirios en el año 722 A.C., y el de Judá, en el año 587 A.C. por los Babilonios al mando de *Nabucodonosor*, quien determinó la destrucción de Jerusalén y el exilio obligatorio en Babilonia.

Cincuenta años más tarde, el rey Persa *Ciro*, puso fin a la cautividad y permitió a los hebreos regresar a su tierra y reconstruir la ciudad de Jerusalén, no obstante Palestina o Judea estuvo sometida a la autoridad de la clase sacerdotal bajo la vigilancia de los sátrapas persas.

El clero tenía a su frente un sumo sacerdote que administraba el país asistido por un consejo de notables laicos y eclesiásticos, que por influencia de la palabra griega *synedrion* ("consejo") acabó llamándose *sanedrín*.

Este régimen teocrático impuesto al antiguo Estado convertido en circunscripción de una provincia, duró hasta el siglo II antes de Jesucristo, cuando la rebelión de los *Macabeos*, logra recuperar Jerusalén y conquistar parte de Fenicia y algunas tierras del otro lado del Jordán, lo que produjo una inestable independencia provisoria de los hebreos, que finaliza con la caída de Jerusalén en poder romano. *Judea* pasó a ser provincia de Roma con el nombre de *Palestina*.

Sobre el tema en estudio, el antiguo derecho hebreo - si bien influenciado por el derecho babilónico- presentó tal vez por los años de exilio y esclavitud, una particular atenuación de sus disposiciones (*"No maltratarás al forastero, ni le oprimirás, pues forasteros fuisteis vosotros en el país de Egipto"* -Éxodo 25.20-). Asimismo, puede verse en Éxodo 22.25: *"Si prestas dinero a uno de mi pueblo, al pobre que habita contigo, no serás con él un usurero; no le exigiréis interés"*.

La legislación mosaica distinguía básicamente dos tipos de personas, los libres y los esclavos. La esclavitud era, al igual que casi todos los pueblos de la antigüedad, corriente entre los hebreos, ingresando a tal condición fundamentalmente por dos situaciones: como botín de guerra o por deudas.

La sumisión corporal era la forma de abonar el saldo impago, no obstante se observaban algunas contemplaciones. Por ejemplo véase en Deuteronomio 15,12: *"Si tu hermano hebreo, hombre o mujer, se vende a ti, te servirá durante seis años y al séptimo le dejarás libre"*, observándose una curiosa especie de resguardo para asegurar un mínimo sustento y no caer en la indigencia que motive un nuevo período de esclavitud: *"Al dejarle libre, no le mandarás con las manos vacías; le darás algún presente de tu ganado menor, de tu era y de tu lugar; le darás según cómo te haya bendecido Yahveh tu Dios"* (Deuteronomio 15,13-19).

En el Pentateuco que ya se propiciaba el principio de responsabilidad personal y no grupal, tal como se señala en Deuteronomio 24,16: *"No morirán los padres por la culpa de los hijos, ni los hijos por la culpa de los padres; cada uno sea condenado a muerte por pecado suyo"*.

No obstante, en materia de deudas, los hijos podían responder por las obligaciones de su padre, tal como se observa en el Libro Segundo de los Reyes: *"Una de las mujeres de la comunidad de los profetas clamó a Eliseo diciendo: "Tu siervo mi marido ha muerto; tú sabes que tu siervo temía a Yahveh. Pero el acreedor ha venido a tomar mis dos hijos para esclavos suyos..."* (2,1) multiplicando el aceite Eliseo a efectos de que la viuda cancelare la deuda a efectos de recuperar a sus hijos, más una cantidad para la sustentación de la familia: *"Anda y vende el aceite y paga a tu acreedor, y tú y tus hijos viviréis de lo restante"* (4,3). En igual sentido véase el punto siguiente en referencia a Mateo 18,25.

El deudor poseedor de bienes materiales a su disposición (no insolvente) debía entregar los mismos en prenda, relevándose aspectos importantes en la forma del desapoderamiento, como se observa en Deuteronomio 24, 10 y 11: *"No entrarás en su casa (la del deudor) para tomar una prenda; pero quedarás afuera y el deudor te traerá la prenda afuera"*.

En relación a la usura, la misma estaba prohibida entre los hebreos, no así respecto a los extranjeros, como se señala en Deuteronomio 23, 19 y 20: *"No exijas de tus hermanos interés alguno, ni por dinero, ni por víveres, ni por nada de lo que con usura suele prestarse. Puedes exigírselo al extranjero, pero no a tu hermano, para que Yahvé, tu Dios, te bendiga, en todas tus empresas, en la tierra en que vas a entrar para poseerla"*. De la misma forma se observa en Levítico 25, 36: *"no le dará tu dinero a usura ni de tus bienes a ganancia..."*



Los hebreos denominaban a la usura como NESHEJ - equivalente a mordedura-, porque señalaban que se parecía a la mordedura de una víbora. El Talmud, en referencia al tema, consideró nulo el crédito concedido en tales circunstancias y la pena consistió en la devolución de los intereses usurarios.

#### **4. Las enseñanzas del Nuevo Testamento**

El Evangelio según San Mateo da cuenta de los padecimientos de los deudores a la vez que brinda un ejemplo de perdón y misericordia.

En efecto, en Mateo 18,23-34 se refiere a la parábola del siervo sin entrañas y refiere a que el Reino de los Cielos es semejante a un rey que quiso ajustar cuentas con sus siervos. *"Al empezar a ajustarlas, le fue presentado uno le debía mil talentos. Como no tenía con que pagar ordenó el señor que fuese vendido él, su mujer y sus hijos y todo cuanto tenía y que se le pagase. Entonces el siervo se echó a sus pies y postrado le decía: 'Ten paciencia conmigo que todo te lo pagaré'. Movidó a compasión el señor de aquel siervo le dejó en libertad y le perdonó la deuda. Al salir de allí aquel siervo se encontró con uno de sus compañeros, que le debía cien drenarios; le agarró y ahogándole, le decía: 'Paga lo que debes'. Su compañero, cayendo a sus pies, le suplicaba: 'Ten paciencia conmigo que ya te pagaré'. Pero él no quiso, sino que fue y le echó en la cárcel, hasta que pagase lo que debía. Al ver sus compañeros lo ocurrido, se entristecieron mucho y fueron a contar a su señor todo lo sucedido. Su señor entonces le mandó llamar y le dijo: 'Siervo malvado, yo te perdoné a ti toda aquella deuda porque me lo suplicaste. ¿No debías tu*

*también compadecerte de tu compañero del mismo modo que yo me compadecí de ti? Y encolerizado se señor, le entregó a sus verdugos, hasta que pagase todo lo que le debía..."*.

Conforme a las costumbres de la época, la reducción a la esclavitud y la venta del patrimonio del deudor, incluía su persona física y la de su mujer e hijos. Asimismo, la prisión por deudas *"le hecho en la cárcel, hasta que pagase lo que debía..."*.

## **5. La esclavitud por deudas en la Grecia de Dracon y Solón**

Realizando una aproximación histórica al mundo griego, debemos señalar que le asiste plena razón a Indro Montanelli cuando en su trilogía del mundo antiguo, refirió a la Historia de los Griegos en lugar de Historia de Grecia, porque *"...a diferencia de la de Roma, es una historia de hombres, más que una historia de pueblo, de nación o de Estado"*<sup>13</sup>.

La civilización Egea estuvo relativamente organizada conforme surge del superlativo legado arqueológico llegado hasta nuestros días. No obstante, a partir del año 1500 AC diversas oleadas de pueblos indoeuropeos comenzaron un paulatino avance, repartidos en diversos grupos: aqueos, jonios, dorios, los cuales fueron adaptándose a las costumbres de la civilización conquistada y formando un conglomerado de pueblos que la historia denominó "griegos".

Tal extremo permite la comprensión de las razones por las cuales nunca tuvieron -en principio- una conciencia de nación y propició la creación de las ciudades estados, como

---

<sup>13</sup> MONTANELLI, Indro. Historia de los Griegos. Introducción del autor. Barcelona 2004.

centros soberanos e independientes unas de otras, sin perjuicio de asociaciones motivadas por peligros mayores, como las posteriores hordas persas.

En la época de Dracón, Atenas estaba gobernada por los eupátridas, cuyo significado era "los bien nacidos", término con que se designaba a la aristocracia o antigua nobleza de la región griega del Ática.

Los eupátridas gozaban de derechos políticos y religiosos, ejerciendo un control efectivo social y económico respecto de la población ligado a la posesión de la tierra.

En la edad arcaica, el derecho de las ciudades griegas era consuetudinario, es decir, basado en las costumbres y tradiciones. Al producirse una disputa, la justicia tomaba cuerpo en forma de sentencias pronunciadas por los personajes más característicos de las familias aristocráticas, personas alejadas claramente de los intereses mayoritarios.

Sin embargo, a finales del siglo VII a.C., el derecho consuetudinario ya no podía dar solución a los nuevos problemas planteados por la complejidad de las relaciones económicas y sociales.

De ahí que, a raíz de la monopolización de la tierra y la economía en manos de la clase patricia, determinó serios disturbios y enfrentamientos, los que ya no admitían solución en base al derecho consuetudinario, y cuya determinación recaía precisamente en manos de dicha clase.

Como señalare el autor citado, tal sistema feudal "produjo sus deletéreas consecuencias, restringiendo cada vez la riqueza en manos de pocos privilegiados y haciendo

cada vez más desesperada a una plebe día a día más numerosa”.

Como forma de apaciguar una agobiada y endeudada clase social, cuyo creciente número podría constituirse en una amenaza contra el orden tal cual estaba instaurado, se entendió que las masas podían aceptar el hecho de encargar a personas de notoriedad general, la redacción de un cuerpo de normas que diera transparencia a los conflictos entre partes.

Entre dichas personas se encontraba el arconte Dracón, uno de los autores de los primeros cuerpos legales atenienses (621 AC), célebre por sus disposiciones de extrema dureza.

Pero algunas palabras o frases no pasan de buenas intenciones y como señaló Montanelli, *“Dracón, intentó poner remedio a ello con leyes que hicieron de su nombre un sinónimo de severidad. Pero Dracón fue draconiano solamente por los castigos con que conminaba a los transgresores. Pues en cuanto al resto, sus leyes no cambiaban nada; al revés, petrificaban el orden existente, basado sobre injusticias, y dejaban el poder en manos del areópago, o sea el Senado, compuesto de eupátridas”*<sup>14</sup>.

Antes de la prohibición de Solón, Atenas practica la esclavitud por deudas: un ciudadano incapaz de pagar una deuda es sometido a su acreedor. Se trata principalmente de campesinos que alquilan tierras arrendadas a grandes propietarios terratenientes, incapaces de pagar sus arrendamientos. En teoría, el esclavizado por deudas es liberado cuando puede rembolsar su deuda inicial, lo que

---

<sup>14</sup> MONTANELLI, Indro, obra citada, pág. 94.

difícilmente sucedía en los hechos y recibe para colmo, apoyo legal en las leyes draconianas.

La aparición en escena de Solón, otorgará un alivio a los deudores.

La abolición de los créditos permitió consolidar "poderosamente la libertad de los ciudadanos", tal como señala Plutarco<sup>15</sup>, porque *"de nada sirve que las leyes establezcan la igualdad, si los créditos privan de ella a los pobres, pues cuando parece que usan más de la libertad entonces es cuando están más esclavizados a los ricos, a quienes tienen que obedecer..."*.

En efecto, comenta Plutarco que el primer acto de gobierno de Solón fue la extinción de los créditos, disponiendo que en adelante nadie pudiese prestar sobre las personas. No obstante, señala que *"no fue la extinción de los créditos el alivio con que se recrearon los pobres, sino la moderación de las usuras"*, y que el aumento de las medidas y el valor de la moneda determinó que cien dracmas, fueran en esa época lo que antes eran setenta y tres, *"con lo que dando lo mismo en número, aunque menos en valor, quedaban muy aliviados los que pagaban y no sentían detrimento los que recibían..."*<sup>16</sup>.

Aristóteles cita a Solón en su Constitución de los atenienses (XII, 4): *"A muchos, hacia Atenas, su patria fundada por los dioses, traje que habían sido vendidos, unos sin justicia otros justamente (...) A los que aquí mismo en vergonzosa esclavitud estaban, temblorosos ante el semblante de sus dueños, los hice libres"*.

---

<sup>15</sup> PLUTARCO. Vidas Paralelas. Tomo I. Editorial Anaconda, Buenos Aires (s/fecha), pág. 150.

<sup>16</sup> PLUTARCO. Obra citada, pág. 118.

Para finalizar el mundo Ático, señalaremos que determinados hechos económicos actuales, como la llamada "infidencia" de cuestiones políticas-económicas no es un fenómeno moderno.

En efecto, señala Plutarco que *"con motivo de esta primera disposición le sobrevino un gravísimo disgusto: porque cuando trataba de abolir los créditos, y andaba examinando que palabras serían las más acomodadas y cual el principio más conveniente, comunicó el pensamiento, de los amigos que tenía más confianza e intimidad, a Cánón, Clinias e Hipónico, diciéndoles que en cuanto al terreno no iba a hacer novedad, pero que tenía resuelto hacer abolición de créditos. Estos valiéndose de la noticia y adelantándose tomaron gruesas cantidades de los ricos, y compraron grandes posesiones: publicose después la ley, y como de una parte disfrutasen las tierras, y de otra no pagasen a los acreedores, hicieron nacer contra Solón gran sospecha y calumnia...; pero muy luego se vio libre de esta acusación, con la pérdida que se halló tenía que sufrir de cinco talentos, que fue la suma que tenía dada a préstamo, siendo el primero que la dio por extinguida..."*<sup>17</sup>, lo que determina la corrección y adecuación de su pensamiento con su accionar.

O mejor dicho, como señala Montanelli en su trabajo, en cuanto a que si se le quisiese atribuir un lema, *"habría que elegir aquel que él mismo hizo grabar en el frontón del templo de Apolo: meden agan, que quiere decir: Sin excesos"*<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> PLUTARCO. Obra citada, págs. 118-119.

<sup>18</sup> MONTANELLI, Indro. Obra citada, pág. 98.

## 6. Los deudores en la Roma arcaica y la "*manus iniectia*"

Al igual que los demás pueblos antiguos que fueron objeto de estudio, la comunidad político romana tomó conciencia de la necesidad imperiosa de asumir el monopolio de la administración de justicia, en aras del mantenimiento del orden público.

Sin embargo, como señala FERNANDEZ DE BUJÁN, el proceso que se conforma como causa de resolución de las controversias entre particulares, no logra sin embargo, en la primera etapa del derecho romano, desprenderse del todo de los viejos lastres que suponen el poder absoluto del paterfamilias, la formalidad de la justicia y algún vestigio sobrante de la autodefensa privada<sup>19</sup>.

Los autores son contestes en afirmar que todo el sistema jurídico romano es un sistema de acciones, ya que el mismo no se basa en la idea moderna de "derechos subjetivos", sino en un "poder de obrar" para obtener un resultado judicial.

GHIRARDI lo explica claramente: "en los sistemas jurídicos modernos la vida de relación se desenvuelve en el marco del derecho objetivo, la norma genera y abstracta", surgiendo de dicha norma, los derechos y deberes concretos de los ciudadanos - derechos y deberes subjetivos - y, si los mismos no son respetados, los titulares de dichos derechos pueden recurrir a un proceso judicial, donde se dirimirá la controversia.

"En el derecho romano el itinerario era a la inversa: quien se consideraba perjudicado en sus intereses concurría ante el pretor, magistrado que le acordaba una acción. Si

---

<sup>19</sup> FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio. DERECHO PÚBLICO ROMANO. Ed. Thomson-Cívitas 8va Edición, pág. 415.

dicha acción era acogida judicialmente, era porque existía un derecho subjetivo: y si había tal derecho subjetivo era porque existía, formulado expresamente o no, un derecho objetivo que lo consagraba"... , por lo que "de ahí que se haya dicho con razón que el pretor creaba, implícitamente, derecho objetivo. Y que el derecho romano, más que una compilación de normas objetivas, es un sistema de acciones"<sup>20</sup>.

De esa forma, y en los hechos, existía un amplio elenco de acciones, tanto como el número de derechos subjetivos, considerara el pretor digno de protección.

En dicho elenco, se encontraban las denominadas "Acciones de la Ley", las cuales eran actos jurídicos formales, consistentes en ritos y solemnidades verbales que iniciaba un procedimiento contencioso que tenía como fin dirimir un litigio judicial o un procedimiento ejecutivo destinado a lograr la efectividad de un derecho.

Las mismas fueron enumeradas por GAYO en la parte cuarta de sus Institutas (4, 12). Ellas fueron: la acción de la ley por apuesta sacramental (*sacramentum*); la acción de la ley por emplazamiento o denuncia (*condictio*), la acción que persigue la designación de un juez (*iudis postulatio*), la acción de la ley por aprehensión corporal (*manus iniectio*) y la acción de la ley por toma de prenda (*pignoris capio*). Estas dos últimas eran acciones ejecutivas.

De las cinco acciones nombradas, las tres primeras eran declarativas (declaraban el derecho de tal o cual persona), mientras que las dos últimas, eran ejecutivas (ejecutaban la sentencia a favor de la gananciosa).

---

<sup>20</sup> GHIRARDI, Juan – ALBA CRESPO, Juan José. Manual de Derecho Romano, Ediciones Eudecor. Córdoba 1999, pág. 117.



Analizaremos a continuación -de las cinco acciones consagradas- la “acción por aprehensión corporal (manus iniectio)” que es aquella a que refiere el tema en estudio.

Esta acción ejecutiva, por sus características, fue un resabio de la venganza privada que después se tradujo en la aprehensión corporal del deudor.

La *manus iniectio* en sus comienzos, era aplicaba a dos situaciones procesales: la del demandado que, habiendo negado el derecho del actor, era condenado por el juez y también cuando el demandado había reconocido la pretensión del demandante mediante confesión expresa. En consecuencia, dicha acción tenía lugar cuando hubiere una condena previa y el condenado no paga el monto impuesto por la sentencia<sup>21</sup>.

El procedimiento se encontraba regulado en la Tabla III de la Ley de las XII Tablas, y consistía en la aprehensión corporal del deudor, que luego era llevado a la casa del acreedor, donde era encadenado, y alimentado con una libra diaria de harina<sup>22</sup>.

El deudor, obviamente si paga, se libera de este padecimiento. También podía ofrecer un garante, denominado *vindex*. Si no tuviera garante, el deudor continúa encadenado en el domicilio de su acreedor, quien puede estar en dicha situación hasta por 60 días, durante los cuales era llevado ante el pretor en tres mercados

---

<sup>21</sup> TOMÉ GÓMEZ, Miguel Ángel. Instituciones de Derecho Romano. Editorial Amalio Fernández, Montevideo 2014, pág. 131.

<sup>22</sup> Tabla III: “El término según derecho para pagar la deuda reconocida y la impuesta por sentencia sea de treinta días. Inmediatamente después aprehéndasele. Llévesele ante el magistrado. Si no cumple lo juzgado o nadie sale en el acto garante por él ante el magistrado, llévelo consigo el actor y átelo con una correa o un grillete de, al menos, quince libras o, si quiere, de más...”.

consecutivos indicando, presuponemos que gritando, el monto de la suma debida.

El objetivo de estas tres incursiones al mercado, era la de obtener un pariente, amigo, o patrono del caído en desgracia, a los efectos de que se hiciera cargo de lo adeudado por este último, liberándolo con ello de su acreedor.

Si después de sesenta días nadie lo rescataba, se le podía dar muerte o reducirlo a la condición de esclavo para ser vendido al otro lado del Tiber)<sup>23</sup>.

La última disposición de la Tabla III señalaba: *"Después del tercer mercado córtesele en pedazos. Si cortaren de más o de menos, no se considerará fraude"*.

La dureza de la disposición del primitivo derecho romano, permitía asimilarlo a otros derechos rígidos de la antigüedad. Sin embargo, un célebre romano posterior en tiempo, narrando sus crónicas unos quinientos años después, señalaba la barbarie de la disposición expresando si existía algo más atroz. Sin perjuicio, expresa: "No he leído ni oído decir que ningún hombre fuese despedazado en la antigüedad, por qué? Porque no se arrostra semejante castigo"<sup>24</sup>.

La presente disposición arroja varias interpretaciones. La de los detractores del derecho romano, la dureza de la disposición. La de sus defensores, que en los hechos la pena nunca era aplicable, tal como surge de la cita a Aulio Gelio.

---

<sup>23</sup> Tabla III: "...Durante ese tiempo eran llevados al comicio, ante el pretor, en tres mercados consecutivos, pregonando la cantidad de dinero a la que habían sido condenados. Transcurridos los tres mercados, le daban muerte o los ponían a la venta al otro lado del Tiber fuera de la ciudad".

<sup>24</sup> AULIO GELIO. Noches Áticas. Libro XX, Capítulo I. Biblioteca Clásica, Madrid 1893.

La falta de testimonios arroja como conclusión la poca utilización de la pena de muerte en casos de deudas, lo que debe haber ocurrido solamente en los primeros tiempos del derecho arcaico. También debe tenerse en cuenta, que desde el punto de vista económico, la muerte del deudor poco tenía de positivo para la satisfacción monetaria del acreedor, a diferencia de si el mismo era vendido como esclavo más allá del Tiber, para luego "repartirse" el producido de la venta entre aquellos.

Este riguroso procedimiento de ejecución fue atenuado con la sanción de la ley Poetelia Papiria, dictada en el año 326 A.C. que prohibió el encadenamiento, la venta y el derecho de dar muerte a los deudores, a la vez que establecía que en adelante éstos responderían de sus obligaciones, no con sus cuerpos, sino con sus bienes (presentes y futuros) que se constituyeron en la prenda común de los acreedores<sup>25</sup>.

El propio GAYO (4,30) señala el motivo del cambio de procedimiento: "...todas estas "legis acciones" se volvieron odiosas en forma paulatina, pues a causa de la precisión exagerada de los antiguos que en ese entonces crearon estos derechos, llegó esto a tal punto que el menor error hacía perder la litis. Fue así que por la ley Aebutia y las dos Iulias fueron abolidas estas *legis acciones* permitiendo que litigáramos por palabras redactadas, es decir, por "fórmulas".

Algunos autores señalan que hubo una transición de más de un siglo, entre la aplicación de un procedimiento u otro, antes de dejar definitivamente de lado las acciones

---

<sup>25</sup> Conforme FERNÁNDEZ DE BUJAN, Antonio, obra citada, pág. 441.

de la ley<sup>26</sup>, pero en los hechos, el procedimiento formulario más práctico que el anterior, se abrió paso como forma de solución de controversias, alrededor del año 130 A.C.

## **7. La ejecución concursal en la Roma clásica y la "bonorum venditio"**

En lo que concierne a la ejecución de la sentencia, en este estado de avanzada del derecho romano, se hizo más benevolente, solo sobre los bienes del deudor y no contra su persona.

La acción de cosa juzgada (*actio iudicati*), era el medio legal para iniciar el procedimiento de ejecución. La cosa juzgada asumía el carácter de acción cuando era invocada por el actor para pedir la ejecución de la sentencia contra el demandado que había sido vencido en el litigio<sup>27</sup>.

La ejecución tuvo dos formas: a) la individual, tomando algún bien del deudor para su posterior venta, y b) la ejecución general, o concursal del deudor que tuvo su aplicación por medio de dos creaciones del pretor: la *bonorum venditio* y la *distractio bonorum*.

La primera, enseña ARGÚELLO, habría sido creada por un pretor, Rutilio Rufo, alrededor del año 118 AC, siendo el medio más común y generalizado para la ejecución de las sentencias de condena. Importaba un procedimiento concursal que conducía a la enajenación en bloque del patrimonio del

---

<sup>26</sup> Ver ampliamente: DI PIETRO, Alfredo. *Institutas*. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires 1997, págs. 659 – 660, notas 32 y 33. De la misma forma FERNANDEZ DE BUJAN, obra citada, pág. 449.

<sup>27</sup> ARGÚELLO, Luis Rodolfo. *Manual de derecho romano*, Editorial Astrea, 3era edición, Buenos Aires 2000, pág. 569.

condenado, abarcando tanto sus bienes materiales como sus créditos y sus deudas. En la tramitación de la *bonorum venditio* se distinguían tres momentos perfectamente diferenciados: el del desapoderamiento de los bienes del deudor, el de la realización de medidas preparatorias para la venta y, por fin, el de la venta de los bienes en pública subasta.

El sentenciado sometido al procedimiento de la *bonorum venditio* caía en infamia, una especie de degradación social. Para evitar tal tacha, una ley en la época de Augusto, creó el beneficio de cesión de bienes.

Para atenuar el rigor de la venta en bloque de los bienes, se introdujo en Roma, a favor de ciertos deudores privilegiados, la *bonorum distractio*, modalidad de ejecución concursal que no llevaba aparejada la tacha de infamia. Con este procedimiento no se designaba síndico o magíster, ni se vendía el patrimonio en bloque, sino al detalle hasta cubrir los créditos existentes contra el ejecutado. Este beneficio dejó de importar un privilegio para extenderse gradualmente a toda clase de deudores, llegando a imponerse de tal forma que reemplazó totalmente al procedimiento de la *bonorum venditio*<sup>28</sup>.

Podía suceder que mientras se desarrollaran los procedimientos descritos anteriormente, el deudor vendiera sus bienes en su posesión, configurándose en consecuencia un fraude a los acreedores.

El pretor proporcionó algunas soluciones para proteger a los acreedores en estos supuestos. El magistrado podía considerar como no realizados los actos jurídicos hechos por el deudor con terceros dentro del año, en el que,

---

<sup>28</sup> ARGUELLO, Luis Rodolfo, obra citada, pág. 571.

conociendo la situación de fraude, participaban en una operación en la cual disminuía el patrimonio del deudor, llamándose dicha acción, en honor a Paulo, quien la describió, como acción pauliana.

#### **8. Fundamentos de la "condemnatio in id quod debitor potest facere" y su extensión a soluciones modernas.**

El instituto romano denominado "*beneficium competentiae*" o beneficio de competencia -si bien esta denominación no se encuentra en las fuentes, siendo utilizada por glosadores y postglosadores del siglo XVII y XVIII y superviviente en la mayoría de los códigos latinoamericanos-, era un instituto jurídico creado por los Romanos con el fin de poner un límite o freno a la acción de los acreedores contra sus deudores, y evitar así que éstos últimos no sólo sufrieran ejecución personal (*manus iniectio*) y patrimonial (*bonorum venditio*), con la infamia que derivaba de ésta, sino además que fueran reducidos por la acción de los acreedores en la indigencia o extrema pobreza, asegurándoles la conservación de un patrimonio mínimo indispensable y suficiente o necesario para su subsistencia.

Dicho límite impuesto a los acreedores se realizaba en la propia actividad procesal, permitiéndole al deudor poner cierto límite (mediante diversas acciones) a la acción de los acreedores a través de la denominada *taxatio* en la *condemnatio* de la fórmula del proceso de base, limitándose la condena al *id quod debitor facere potest*, o a las posibilidades patrimoniales del deudor.

Al respecto señaló el jurista PAULO en el Corpus Iuris : (D. 50.17.173) "*En la condenación de las personas,*

que son condenadas á lo que pueden hacer, no se les ha de quitar todo lo que tienen, sino que se ha de tener cuenta también de las mismas, para que no queden en la indigencia”<sup>29</sup>.

Asimismo, véase en D. 42.3.6. ULPIANO; “Si el que hizo cesión de sus bienes adquirió, después de vendidos sus bienes, alguna pequeña cosa, no se venden otra vez sus bienes. ¿Cómo, pues, estimaremos esta cuantía, acaso por la cantidad de lo que se adquirió, ó por su calidad? Y yo opinaría, que esto se ha de estimar por la cantidad de lo que adquirió, con tal que sepamos si por causa de misericordia se le hubiere dejado alguna cosa, por ejemplo, una mensualidad ó anualidad, á título de alimentos, no es conveniente que por esta razón se vendan otra vez sus bienes; porque no ha de ser privado de los alimentos cotidianos. Lo mismo, también si se le hubiera concedido ó legado un usufructo, por el cual se percibe tanto cuanto le es bastante á título de alimentos”<sup>30</sup> y en Instituciones de Justiniano 4.6.40: “También respecto de aquél que cedió sus bienes á sus acreedores, si después hubiere adquirido alguna cosa, que le produzca una utilidad suficiente, proceden los acreedores por la totalidad de lo que pueden satisfacer; pues era inhumano que el despojado de su fortuna fuese condenado en el total”.

Las fuentes romanas citadas dan cuenta de un novedoso sistema de prevención para que el deudor no caiga en la indigencia absoluta, otorgándole instrumentos procesales para limitar la condena a sus posibilidades patrimoniales en detrimento de los intereses del acreedor.

---

<sup>29</sup> KRIEGUEL, HERMANN Y OSENBRUGGEN. *Cuerpo de Derecho Civil Romano*, trad. española por Idefonso L. GARCIA DEL CORRAL, Primera Parte DIGESTO, Barcelona 1897, pág. 959.

<sup>30</sup> KRIEGUEL, HERMANN Y OSENBRUGGEN. *Cuerpo*, obra citada, pág. 375.

En igual forma que los propulsores de las teorías del deudor reemprendedor, el llamado *beneficium competentiae*, podía ser utilizado solamente por el deudor culposo, no por el doloso.

Al respecto ULPIANO en Digesto 17.2.63.7 señala: "Se considera que también puede hacer uno lo que con dolo hizo que no pudiera; porque no es justo que su propio dolo releve á cualquiera de su obligación. Lo que se ha de admitir también respecto á los demás que son demandados por lo que pueden hacer. Pero si dejó de poder hacer, no por dolo, sino por su culpa, se ha de decir, que no debe ser él condenado"<sup>31</sup>.

Asimismo y en igual sentido, véase GAYO en Digesto 17.2.68.1 "Pregúntase esto, ¿se considerará acaso que hace que no pueda pagar solamente el que consume sus bienes en fraude de la acción futura, ó también el que no aprovecha la ocasión de adquirir? Pero es más verdadero, que el Procónsul habla del que consume sus bienes; y esto podemos colegirlo de los interdictos, en los que se dice así: "porque con dolo hiciste que dejaras de poseer"<sup>32</sup>.

Este procedimiento técnico romano fue traspasado a diversas legislaciones, entre ellas las latinoamericanas, aunque con una extensión menor que en sus tiempos de plena aplicación (arts. 1494-1496 CC patrio, 799 y 800 CC argentino, 1625-1627 CC chileno y 1684-1686 CC colombiano entra otros).

---

<sup>31</sup> KRIEGUEL, HERMANN Y OSENBRUGGEN. Cuerpo, obra citada, pág. 881.

<sup>32</sup> KRIEGUEL, HERMANN Y OSENBRUGGEN. Cuerpo, obra citada, pág. 884.



## 9. Edad Media y algo más en el tiempo

El aumento del comercio y la creación de las primeras corporaciones retrotrajeron los progresos logrados en la etapa final del Imperio Romano.

El deudor insolvente afectaba la insipiente estructura comercial creada, en especial por la posibilidad de fracturar la cadena productiva. Ello motivó un exacerbado recelo para evitar la insolvencia, a tal punto que se penalizó la quiebra con severas sanciones penales y sociales.

En efecto, Baldo de Ubaldis, célebre comentarista del Corpus Iuris Civilis además de mercantilista, a quien se le atribuye la primera doctrina del derecho cambiario, acuñó la frase "**decoctor ergo fraudator**", equiparando al concursado fallido a un simple ladrón o delincuente.

Como ladrón era tratado y sometido a diversos tormentos físicos, espirituales y morales. Entre los primeros, se encontraba la privación de libertad mediante el arresto, que podían efectivizar los propios acreedores. Sin Estado de Derecho alguno que garantizara su seguridad, podía ser apedreado, insultado y vilipendiado como forma de castigo por su situación morosa. En algunos lugares eran colocados en la confluencia de caminos en pequeñas jaulas o celdas con barrotes e inscripciones relativas al insuceso, como forma de "exhibición" pública.

Incluso se extendió rápidamente la utilización de la tortura como forma de apremio físico mayor, para que el deudor o incluso sus allegados, "informaran" la existencia de bienes ocultos o "distráidos" por el deudor para no cumplir con sus obligaciones.

Respecto de los agravios morales contra el deudor fallido, se aplicó la denominada "*pena del bando*" que puede traducirse a "*prohibición del bandido*", que refería a un anuncio público, en los lugares de mayor concurrencia de la población (plazas o mercados), donde era vociferado el nombre del deudor como incumplidor, además de la colocación de afiches con su nombre e incluso, con dibujos de su figura para la mejor identificación o obviamente difamación de su persona.

La "*pena del bando*" determinaba una clara "*muerte civil*" del deudor, en atención que le era vedado la concurrencia a determinados actos, espectáculos y fiestas populares. En otras ocasiones, se les asignaba un lugar especial, juntos con otros fallidos a efectos de su plena identificación.

El deudor y su familia, debían tener especial cuidado en no ostentar vestimenta costosa o implementos de decoración personal suntuarios.

La reacción contra el deudor era tan desmesurada que incluso se le prohibía el ejercicio de derechos políticos, el ejercicio del comercio y en algunos lugares incluso, el trabajo como dependientes, lo que determinaba en la práctica, el fin productivo del individuo y la indigencia de su familia.

La "*pena del bando*" -en sus diversas formas- se utilizó hasta finales del siglo XVII.

## **10. Los deudores y sus padecimientos en la literatura clásica: castigo corporal y prisión por deudas.**

Gracias al aporte literario de grandes autores, diversos institutos jurídicos y sus formas de aplicación pudieron ser explicados en su sentido práctico, al plasmar la literatura en forma artística, la realidad social de cada época.

### **10.1 Las vicisitudes del ingenioso Hidalgo Don Quijote**

El libro más afamado de habla hispana, es sin lugar a dudas las aventuras del Ingenioso Hidalgo, Don Quijote de la Mancha y de cientos de personaje que hacen de la misma, una obra única.

Su autor, Miguel de Cervantes estuvo en diversas ocasiones en prisión. La más emblemática fue sin lugar a dudas los cinco años de cautividad en Argel, prueba difícil de superar en atención de los varios intentos de fugas protagonizados y frustrados, lo que derivaba en aumentos de castigos, así como el agravamiento de las condiciones de cautiverio.

Ya cansado el bey de Argel, Azán Bajá, había dispuesto su envío a Constatinopla, lo que hubiera sido nefasto para la literatura universal.

Poco tiempo antes de su partida, ya engrillado en la galera que lo llevaría a la referida ciudad, el Fray Juan Gil, consiguió recolectar los 500 ducados que los moros exigieron por su rescate, lo que determinó la libertad y su retorno a España.

El segundo confinamiento de Cervantes no fue tan glorioso, al ser derivado a prisión por deudas impagas.

Sus biógrafos más representativos (entre ellos, Martín de Riquer) señalan que fue en esta segunda experiencia que refiere el autor en su prólogo en cuanto a que la obra fue engendrada en la cárcel: *"Y, así, ¿que podía engendrar el estéril y mal cultivado ingenio mío, sino la historia de un hijo seco, avellanado, antojadizo y lleno de pensamientos varios y nunca imaginados de otro alguno, bien como quien se engendró en una cárcel, donde toda incomodidad tiene su asiento y donde todo triste ruido hace su habitación?."*

## 10.2 La libra de carne y el Mercader de Venecia de Shakespeare.

No menos traumático es el desarrollo de la obra de Shakespeare: *"El Mercader de Venecia"*.

Un análisis metódico de la obra deja en evidencia un notorio antisemitismo, no obstante se atribuye el éxito inicial de la misma a diversas intrigas y supuesta traición a la Reina Isabel, por parte de un judío de ascendencia portuguesa, de nombre Rodrigo López, quien habría sido encomendado por Felipe II para asesinarla.

La historia refiere a un noble veneciano (Bassanio) quien debe juntar la correspondiente dote para su futuro matrimonio con Porcia. Bassanio le solicita un préstamo a su amigo Antonio, quien carente de liquidez, a su vez toma un préstamo de un rico judío, Shylock para ayudar al primero nombrado.

El texto refiere claramente a las consecuencias de la falta de pago: *"Venid conmigo a casa de un notario, me*

firmareis allí simplemente vuestro pagaré y a manera de broma, será estipulado que, si no pagáis tal día, en tal lugar, la suma o las sumas convenidas, la penalidad consistirá en una libra exacta de vuestra hermosa carne, que podrá ser escogida y cortada de no importa que parte de vuestro cuerpo que me plazca”.

Así las cosas, por diversas razones Antonio no paga y Shylock exige el fiel cumplimiento del contrato. El Dux de Venecia admite la demanda por temor al precedente judicial de falta de cumplimiento del contrato y convoca a un juez especialista de Padua, que en los hechos no era otra que Porcia disfrazada, por lo que finalmente termina en lugar de amparar la demanda, confiscando los bienes de Shylock.

No obstante, las dudas de la obra refieren a que hubiera sucedido si el Dux de Venecia (máximo magistrado) hacía lugar a la demanda...

### **10.3 Una joya literaria oculta de Honoré de Balzac**

Olvidada y con intención de ser ocultada por los biógrafos y compiladores de Balzac, se encuentra entre sus obras “El arte de pagar sus deudas sin gastar un céntimo (en diez lecciones)” o “Manual de Derecho Comercial para uso de gente arruinada, deudores, desempleados y demás consumidores sin dinero”, escrita en 1828.

El título que ya de por sí dice mucho, narra las aventuras o desventuras de su tío, suponemos ficticio, persona de gran vivir que se las ingenia para consumir en buenas tabernas, vestir ostentosamente y sin embargo jactarse de no pagar las cuentas.

Es más, el libro durante las diez lecciones impulsa precisamente a no pagar, pues entiende que mientras más se deba, más crédito se tiene, un concepto que se mantiene hasta el presente y que Balzac supo experimentar en carne propia, pues sus biógrafos son contestes en señalar que siempre gastó más de lo que ganó.

La versión original en francés de este libro se encuentra archivada en la Maison de Balzac de París. No fue incluido en las obras completas de Balzac, debido a que escribió este libro con su amigo Emile Marco de Saint-Hilaire.

Los historiadores no le asignaron el derecho de autor, considerándolo los críticos inmoral e inapropiada y por eso, el intento de ocultamiento.

Todo parece indicar que este Arte de pagar sus deudas o Manual de Derecho Comercial, publicado anónimamente en 1827, en la imprenta regentada por el propio Balzac, no sea sino una primera versión (escrita en colaboración con su amigo Emile Marco de Saint-Hilaire, del "Manual del hombre de negocios", un original que el joven (y siempre necesitado de efectivo) Balzac ofreció a finales de 1828 al librero y editor Levavasasseur y por el que recibió 200 francos de adelanto; aunque finalmente el libro nunca llegara a entregarse ni, por tanto, a editarse.

En la octava lección, Balzac da cuenta del castigo corporal sufrido por los deudores de todas las épocas, que él llama "secuestro corporal" señalando que "El encarcelamiento por deudas es, según mi tío, una consecuencia necesaria del progreso de la civilización".

Detalla nuestro autor que "Para lograr ahora el secuestro corporal, en los casos previstos por la ley, el

acreedor primero tiene que hacer llegar la decisión penal al domicilio de la persona demandada, acompañada de una orden de pago con una nota aclaratoria indicando que se procederá al secuestro corporal cuando expire el plazo determinado por la ley.

Una vez vencido este plazo, que debe calcularse desde el día de recepción, el acreedor puede reclamar su derecho a hacerse con la persona de la otra partida para pagar la deuda después de catorce días, por intermedio de un escribano forense. Y hace constar que una vez pasados los catorce días, el secuestro corporal se lleva a cabo sin procedimiento adicional. Pero cabe añadir que todas las promulgaciones de las que aquí se habla, deben ser aplicadas con el mayor respeto de las formalidades correspondientes a cada plazo.

Si el deudor se opone al veredicto, y resiste el arresto o la condena que determina el secuestro, entonces el secuestro corporal debe ser suspendido hasta que esta oposición sea juzgada debidamente. Sólo cuando las autoridades legales logran hacerse con la persona del condenado antes de la entrega de la apelación o de la interposición de los recursos, no se concede postergamiento, es decir que el deudor ya no tiene derecho a interponer recursos de apelación.

Sin embargo, estas persecuciones y estos secuestros corporales no impiden la confiscación, la ejecución y la puesta en venta de sus bienes, muebles o inmuebles, una vez que esté condenado.

Sea como sea, la última ley sobre el secuestro del propio cuerpo (la del decimoquinto Germinal del año VI) no estableció ninguna diferencia entre el verdadero

comerciante autorizado y aquél que sin ser comerciante, realiza sin embargo actividades comerciales. Pero quisiera hablar del consumidor de cualquier especie, a quien la Corte comercial otorga el honor de considerarse comerciante.

Es suficiente el haber firmado legalmente una letra de cambio, para ser reconocido como comerciante y depender de la jurisdicción de la Corte comercial. Si la letra de cambio no ha sido pagada una vez vencido el plazo, este tribunal nunca falla en ordenar el secuestro corporal; y por eso mismo este tribunal está tan ocupado que, según dicen, dicta un promedio de dieciocho mil sentencias de esta índole...".

"Está probado que el secuestro corporal favorece los malos hábitos en más de una manera. Mi tío conoció a una mujer sensible -hoy en día es duquesa- que se enteró un día, por una confesión de su esposo, que era de un carácter muy celoso, que él había firmado una letra de cambio, y que sus negocios no le permitían pagarla el día de su vencimiento. De inmediato ella hizo comprar la deuda por debajo de la mesa, y mantuvo a su esposo tras de las rejas de Sainte-Pélagie por más de cinco años. El honrado marido sólo supo muchos años más tarde de qué conspiración había sido la víctima, pues su dulce esposa venía regularmente a verlo y lloraba con él por tan horrible separación, para luego consolarse de su infelicidad marital con su particular Creso".

La duración de la retención en la cárcel está fijada en cinco años para un francés. Una vez pasado este plazo, queda libre, y sus acreedores pierden todo derecho sobre él. Pero para extranjeros la duración de la retención es ilimitada.



“La edad no sirve de pretexto para evitar el secuestro corporal. Se han visto ancianos de noventa años retenidos en Sainte-Pélagie por sus deudas”.

#### **10.4 Los padecimientos de Dickens y su crítica social**

Ya en la época moderna, en el Reino Unido, Charles Dickens utilizando sus principales obras como forma de crítica de la sociedad victoriana, detalló en obras de claro contenido autobiográfico las penurias de la época y de los deudores. Es indudable los rastros autobiográficos en dos de sus obras: *“Oliver Twist”* y *“La pequeña Dorrit”*.

Y no era para menos, pues a la edad de doce años, Dickens se vio obligado a vivir en la cárcel de *Marshalsea*, al sur de Londres, por las deudas contraídas por su padre, conjuntamente con parte de su familia.

El bizarro sistema consistía en encarcelar al deudor mientras este no pagaba sus deudas. Como podían pasar décadas en la prisión, se autorizó a que los familiares cercanos del reo, residieran en la cárcel, abonando todos una especie de “renta”.

En el capítulo III de *“La pequeña Dorrit”*, Dickens da cuenta del tortuoso sistema, cuando un visitante de un preso concurre a la prisión de Marshalsea con un niño y le consulta al carcelero si era permitido su ingreso. Este le contesta: *“¿Por el niño lo dice Usted?. Si hay aquí un verdadero enjambre de chiquillos. Esto parece más un pensionado que una cárcel...”*.

### Capítulo III

#### Punto I

**Antecedentes históricos en cuanto a los institutos de la quiebra, el concordato y del derecho concursal.**

##### **1. La quiebra.**

Hemos referido en puntos anteriores, que no se encontraba establecida en Roma la figura de la quiebra, sino un incipiente proceso concursal.

Por obra de los glosadores en la Edad Media, el estudio del derecho romano se ve enriquecido con antecedentes de otros pueblos de la zona de influencia, entre ellos, el derecho germánico, el cual preveía la ejecución privada de los bienes del deudor, los que eran apropiados por parte del acreedor sin intervención de la justicia.

El desenvolvimiento del comercio, sobre todo en las ciudades italianas, determinó la intervención de las propias corporaciones quienes crearon -como ya referimos- un derecho estatutario, el que tenía como cometido custodiar más los intereses grupales de la citada corporación, en desmedro de intereses individuales de cobro.

Como señala MARTINEZ BLANCO, "la práctica y los principios del derecho estatutarios italiano, en sus líneas generales, pasan a Francia, por lo menos su parte sur, recibe el derecho estatutario italiano, y en este sentido cabe señalar que durante la Edad Media, Lyon fue una plaza comercial de extraordinaria importancia, en cuyas ferias y

mercados, celebrados periódicamente, se originaron muchos institutos importantes del derecho comercial actual. En ese Reglamento de Lyon se señalan algunos aspectos interesantes; se afirma el principio de la igualdad de los acreedores; se empieza a estructurar lo que después se llamó el período de sospecha - un período de tiempo anterior a la declaración de quiebra en la cual ha actuado el comerciante en una forma sospechosa, en una manera encaminada presumiblemente a dañar a sus acreedores; y también se crean ciertas incapacidades profesionales que alcanzan al comerciante<sup>33</sup>, además de infamias ya largamente detalladas, como la pena del bando y las imposibilidad de asistir a eventos públicos; de vestir atuendo costosos, etc.

En cuanto a la evolución en España, la quiebra es primero regulada por el derecho foral de cada una de las ciudades, reglamentándose el procedimiento concursal en las Siete Partidas de Alfonso el Sabio.

Destaca el autor citado que en la época moderna, se destacan como elementos evolutivos las *Ordenanzas de Bilbao*, en su última recopilación de 1737; el Código Francés de 1807 y el español de 1829. "Se trata ya de un derecho codificado. Pero hay algo muy interesante en esta época; el derecho concursal anterior establece un procedimiento que alcanza con generalidad a todo deudor insolvente, sin distinguir muy claramente según sea comerciante o no; y en general, la doctrina considera que, tanto el derecho estatutario italiano, como el francés, como la Ordenanza de 1673, alcanzaban indistintamente a

---

<sup>33</sup> MARTINEZ BLANCO, Camilo. Manual Teórico -práctico de Derecho Concursal. Editorial de la Universidad de Montevideo, Montevideo 2003, página: 50.

civiles y a comerciales. Lo que pasaba era que en la práctica solo los comerciantes quebraban y además como a repercusión de su insolvencia era más grande, las sanciones contra el comerciante eran también más severas. Viene el Código francés de 1807 e introduce una disposición de gran importancia: la quiebra es solo para los comerciantes. Lo mismo establece las *Ordenanzas de Bilbao*, anteriores al Código francés. De aquí surge el principio de que la quiebra es un instituto propio de los comerciantes.

El Código francés de 1807, que por influencia de Napoleón acusaba una gran severidad para los comerciantes fallidos, fue modificado fundamentalmente en esta parte por una ley de 1838, que sustituyó todo el libro respectivo y en cuyo texto tuvo influencia preponderante RENOARD<sup>34</sup>.

Posteriormente, las diversas naciones fueron dictando sus Códigos de Comercio y sus legislaciones especiales sobre quiebra conforme al modelo adoptado, siguiendo nuestro país hasta la sanción de la Ley 18.387, la distinción entre deudor civil y comercial, siendo la quiebra un instituto exclusivo de los comerciantes, mientras que el concurso se había instalado para el deudor civil.

## **2. El concordato.**

El indisimulado interés de las corporaciones medievales en proteger el interés colectivo en desmedro del particular, llevaron a la creación de esta figura.

Sin lugar a dudas, se consideró que la decisión grupal de qué hacer con el deudor y sus bienes podía resultar más

---

<sup>34</sup> MARTINEZ BLANCO, Camilo. Manual Teórico..., obra citada, pág. 53.

productivo a efectos de recobrar aunque fuera parte del dinero adeudado.

En dicho procedimiento, dándole una mínima participación al deudor, permitió que se celebraran algunos convenios con el moroso, impidiendo su fuga y realizando un traspaso ordenado de bienes mediante la cesión de los mismos.

También en algunos casos se concedieron esperas a efectos de lograr que el comerciante deudor cumpliera con sus obligaciones sin dismantelar su profesión o industria.

El Instituto en estudio pasó rápidamente de Italia a Alemania, Suiza y España, en este último caso en la legislación de partidas, "aunque al parecer, por los malos resultados de la práctica fue eliminado en la *Novísima Recopilación*. Únicamente Francia no participó de este movimiento y recién conoce el concurso a mediados del siglo XVII"<sup>35</sup>.

Con diversas variantes que exceden el objetivo de esta tesis, pasó a los distintos derechos contemporáneos.

Sin perjuicio de lo expuesto, el viejo continente pronto entendió que la mecánica moderna exigía la revisión de los antiguos códigos.

Así en Francia, se aprobó una nueva ley concursal el 25 de enero de 1985, con otros fines un poco más extensos que la propia liquidación, pues la misma está dirigida a permitir la salvaguarda de la empresa, el mantenimiento de la actividad y del empleo y la satisfacción del pasivo.

---

<sup>35</sup> MARTINEZ BLANCO, Camilo. Manual Teórico..., obra citada, pág. 56.

Dicha ley fue reformada por la ley del 10 de junio de 1994<sup>36</sup>.

El derecho inglés siguió por igual camino, al aprobar la Insolvency Act de 1986, así como el derecho austríaco con su ley de 1983 y la ley alemana de fecha 5 de octubre de 1994 (Insolvenzordnung), aunque la doctrina señala que en este último caso, con mayor tendencia a la satisfacción del acreedor frente al salvataje de la empresa<sup>37</sup>.

## **Punto II**

### **Antecedentes nacionales en cuanto a los institutos de la quiebra, el concordato y el derecho concursal**

#### **1. Antecedentes históricos de la Quiebra en Uruguay**

Desde la colonización y hasta la sanción del Código de Comercio en 1866, la regulación de la quiebra estaba impuesta por la denominada Ordenanza de Bilbao de 1737.

El origen de tal ordenanza, al igual que los movimientos observados en las corporaciones italianas, surgió con el fin de "modernizar" los institutos jurídicos en atención a "la mutación de los tiempos y nueva ocurrencia de casos" que se iban verificando. Ello motivó un reclamo al consejo de comerciantes de la citada ciudad, que encomendaran a seis personas de la zona, destacadas por sus dotes comerciantes, además de su "celo e inteligencia" afín de que plasmaran en un texto "todos los casos y cosas

---

<sup>36</sup> CREIMER, Israel-RODRIGUEZ, Teresita-FERRER, Alicia. Empresas en crisis..., obra citada, pág. 13.

<sup>37</sup> CREIMER, Israel-RODRIGUEZ, Teresita-FERRER, Alicia. Empresas en crisis..., obra citada, pág. 15.

que en lo natural y regular del comercio pudiesen ofrecerse, para que, propuestos con distinción y por capítulos quedase en cada uno de ellos prevenido y prescripto el orden, forma y modo de entenderle, y lo que se debería ejecutar, quedase establecido el modo y gobierno más útil, justificado y provechoso al bien común”.

El citado documento elaborado por los comerciantes fue finalmente aprobado por Felipe V en 1737 y rigió, en América, no solo hasta la emancipación, sino hasta la adopción por parte de cada país independiente de su propia normativa. En nuestro caso, como señalamos, el Código de Comercio de 1866, con claros antecedentes de la legislación española y francesa.

En la parte que nos ocupa, el Código fue modificado en 1878. También lo fue en 1893 estableciendo un procedimiento especial para sociedades anónimas ("liquidación judicial de la sociedad anónima") y mediante la Ley de 2 de octubre de 1900 "llamada comúnmente ley Márquez, por la influencia que tuvo don Joaquín Márquez en los trabajos de la Comisión"<sup>38</sup>.

Coherentemente con lo que hemos expuesto sobre los padecimientos del deudor a lo largo de la historia, la situación en nuestro país no distaba demasiado de una "muerte civil", asimilándolo a un incapaz, desafectándolo de la administración de todos sus bienes (art. 1597 Código de Comercio derogado), con obligaciones hasta de solicitar permiso para viajar al exterior.

---

<sup>38</sup> MEZZERA ALVAREZ, Rodolfo. Curso de Derecho Comercial - Tomo V – Quiebras, actualizado por Siegbert Rippe, F.C.U, 4ª Edición, año 1997, páginas 22, 23 y 24.

## 2. Antecedentes patrios del Concordato

En la época colonial rigió la legislación española constituida por la Novísima Recopilación, admitiéndose solamente (en mérito a los abusos que se habían configurado anteriormente) el concordato dentro de la quiebra.

En igual sentido, el Código de Comercio del año 1866, el que reconoció el concordato en la quiebra y solo después de que la misma hubiera sido calificada de no culpable.

Las vicisitudes del Banco Inglés determinaron por primera vez la existencia de un concordato preventivo, aunque solo previsto para la liquidación de sociedades anónimas.

“En 1896 el Poder Ejecutivo nombró una comisión encargada de introducir las reformas que considerase necesarias en el libro IV del Código de Comercio y para trabajar sobre un proyecto de don Joaquín C. MARQUEZ. El proyecto de la Comisión fue aprobado por ley del 2 de octubre de 1900; las principales reformas introducidas fueron: dicha ley estableció el concordato preventivo para todos, comerciantes y sociedades comerciales. Las sociedades anónimas siguieron rigiéndose por la ley de 1893; permitió el concordato en la quiebra aún cuando no hubiese terminado la verificación de créditos debiéndose en ese caso realizar una verificación provisional”.

“En enero del año 1916 se aprobó la llamada “Ley Díaz” que mantiene régimen de amplia libertad en materia de contratación del concordato, aunque establece algunas restricciones como la famosa mayoría del 1524; en general introduce un mejoramiento general de las disposiciones vigentes sobre concordato, como por ejemplo: estableciendo la doble mayoría; supresión de los síndicos en los



concordatos; radicando los juicios de concordatos en la capital; determinando los efectos de la moratoria; disposiciones sobre anulación, rescisión, etc.

“En diciembre del año 1916 el senador Dr. Juan AGUIRRE GONZÁLEZ presenta un proyecto de ley que se aprueba estableciéndose: porcentaje mínimo obligatorio; plazo de 18 meses; garantía suficiente; validez de las firmas (30 días).

Por último, “por ley del 11 de noviembre del año 1926 se crea un tipo de concordato en el que está eliminada la intervención judicial. Surge de una reacción contra las trabas severas que habían impuesto las dos leyes del año 1916. Muchos comerciantes no podían concluir concordato por no llevar libros, o no estar inscriptos, o por no serles posible dar garantía suficiente. Por eso las propias instituciones interesadas gestionaron la supresión de alguna de aquellas garantías contra el fraude”<sup>39</sup>.

Con la promulgación de la Ley N° 18.387 de Declaración Judicial del Concurso y Reorganización Empresarial, en su artículo 256 elimina todo lo relativo a quiebra concordato moratorias<sup>40</sup>, etc. mutando la denominación por la palabra

---

<sup>39</sup> MEZZERA ALVAREZ, Rodolfo. Curso de Derecho Comercial - Tomo IV – Concordatos, actualizado por Siegbert Rippe, F.C.U, 4ª Edición, año 1997, páginas 22, 23 y 24.

<sup>40</sup> Artículo 256:(Derogaciones).- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, quedarán derogadas las siguientes disposiciones: el Libro IV, del Concordato Preventivo y de las Quiebras, artículos 1523 a 1781, inclusive, el Título XIX, de las Moratorias, artículos 1764 a 1785, inclusive, antigua numeración, y el numeral 2) del artículo 29, el primer inciso del artículo 69, los artículos 113 y 131, el inciso cuarto del artículo 246, el numeral 2) del artículo 384, el inciso primero del artículo 385 y el artículo 670 del Código de Comercio; los Títulos XVII, XVIII y XIX de la Parte II del Libro IV, artículos 2359 a 2389, inclusive (excepto el primer inciso del artículo 2372), y el numeral 6) del artículo 2086 del Código Civil; los artículos 13 a 41 y 45 a 75, inclusive, de la Ley N° 2.230, de 2 de junio de 1893; la Ley N° 5.548, de 29 de diciembre de 1916; la Ley N° 7.334, de 23 de diciembre de 1920; la Ley N° 7.566, de 12 de abril de 1923; la Ley N° 8.045, de 11 de noviembre de 1926; el artículo 11 del Decreto-Ley N° 14.188, de 5 de abril de 1974; el numeral 3) del artículo 24 del Decreto-Ley N° 14.827, de 20 de setiembre de 1978; el Decreto-Ley N° 15.119, de 8 de abril de 1981; el artículo 56 del Decreto-Ley N° 15.645, de 17 de octubre de 1984; los artículos 31 y 32 del Decreto-Ley N° 15.646, de 11 de octubre de

“concursos”, con el fin de evitar las alocuciones negativas a la quiebra y sus derivados de “quebrado”, “bancarrota”, etc.

### **3. Antecedentes del Derecho Concursal.**

Dentro de los antecedentes del derecho concursal vernáculo, tenemos que luego de la sanción del Código de Comercio, se destacan las reformas en material concursal establecidas por Decreto - Ley del 31 de diciembre de 1878-; el dictado de la Ley 2 de octubre de 1900 (Ley Márquez), así como la promulgación de la ley N° 2.230 del 2 de junio de 1893 del Concordato Preventivo y de Liquidación Judicial para las Sociedades Anónimas, a reforma del Código de Comercio de 1916 (Diputado Pedro Díaz).

Respecto de modificaciones en cuanto a plazos máximos, quitas y garantías, se dictó la Ley N° 5.548 del 29 de diciembre de 1916 y la Ley N° 8.045 del 11 de noviembre de 1926 (sobre concordato privado y de liquidación).

Mucho más reciente con el advenimiento del CGP, “los artículos 452 a 471 (regulatorios del proceso concursal; la ley N° 17.292 del 25 de enero de 2001 y la ley N° 17.613 del 27 de diciembre de 2002 (especial para la liquidación de instituciones de intermediación financiera), conforman el grueso cuerpo normativo en materia concursal como antecedentes a la Ley N° 18.387 “Ley de Concursos y

---

1984; los artículos 213 y 214 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986; los artículos 114 y 396 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989; el inciso segundo del artículo 57 de la Ley N° 16.074, de 10 de octubre de 1989; el artículo 264 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994; el inciso segundo del artículo 12 y los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001, y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto por la presente ley.

*Reorganización empresarial*"<sup>41</sup>, hoy con algunas modificaciones introducidas por la Ley 19.090.

### **Punto III**

#### **Generalidades de la Ley de Concursos 18.387.**

##### **1. Principio rector**

Conforme expresa MARTINEZ BLANCO<sup>42</sup>, "... el principio cardinal del sistema concursal es el de universalidad patrimonial", habiendo sido acogido a título expreso por el reformador, "...siendo el único principio replicado en forma normativa en la Ley 18.387". En efecto, el artículo 71 dispone claramente bajo el nombre de "Principio de Universalidad" que "la masa activa del concursado estará integrada por la totalidad del patrimonio del deudor a la fecha de la declaración y por los bienes y derechos que adquiera hasta la conclusión del procedimiento.

Componen el patrimonio del deudor, señala la norma, los bienes y derechos propios y los gananciales cuya administración le correspondan por ley o por capitulaciones matrimoniales, con excepción de aquellos bienes y derechos que tengan el carácter de inembargables.

El citado autor señala con acierto, que la Universalidad Patrimonial es el principio central del Derecho Concursal y guarda paralelismo con la noción del patrimonio como universalidad jurídica, expresando además que, "este principio se proyecta tanto activa como

---

<sup>41</sup> MARTINEZ BLANCO, Camilo. Manual Teórico –práctico de Derecho Concursal. Editorial de la Universidad de Montevideo, Montevideo, año 2003, página 58.

<sup>42</sup> MARTINEZ BLANCO, Camilo. Manual de Derecho Concursal. 2da edición, FCU 2012, pág. 87.

pasivamente”, considerándolo algunos autores como un fenómeno de dos caras de la universalidad: objetiva y subjetiva<sup>43</sup>.

“Desde el punto de vista activo, este principio se refleja no solo en el desapoderamiento de los bienes del concurso necesario (o voluntario insolvente), sino en las acciones revocatorias concursales (que intentan hacer regresar lo “mal salido” del patrimonio) y también en las acciones sociales de responsabilidad y las de extensión de responsabilidad del concurso hacia los administradores, cómplices y empresas vinculadas”.

A diferencia de la libertad de iniciativa que impera en el Derecho Comercial (libertad de comercio como norma Constitucional), la característica propia del Derecho Concursal es precisamente inversa, pues “la regla general es la indisposición total o parcial, del patrimonio del concursado y sujetarlo en cuanto a su disponibilidad y mutabilidad titular a un régimen de autorización externa previa”. Tal característica puede verificarse en una posición extrema, como el caso del concurso necesario o voluntario pero insolvente, en el cual todos los bienes del deudor son ocupados por el Síndico, así como en el concurso voluntario en forma más leve, mientras “...su situación no sea resuelta por un acuerdo homologado, estará sujeto en las operaciones ordinarias del giro al contralor de un interventor. Pero en aquellas que exceden el giro ordinario requerirá la autorización del Interventor, estando impedido de realizar operaciones que excedan de la comercialización normal o hagan más gravosa su situación comprometiendo su capacidad de pago frente a los acreedores”.

---

<sup>43</sup> MARTINEZ BLANCO, Camilo, obra citada, pág. 88.

Tales "interdicciones", señala el citado autor, se explican en función de lo dispuesto por el art. 2372 del Código Civil: "todos los bienes del deudor son la garantía común de sus acreedores", lo que previene en función de la materia en cuestión, que "quien es declarado en concurso, siempre es un deudor en insolvencia, por lo que debe sujetar sus bienes (la garantía común) a un contralor imparcial, quedando aquellas operaciones trascendentes, que muden la titularidad o hagan más gravosa su situación, sujetas a la previa autorización del interventor".

Pero aquí lo más trascendente del tema que nos ocupa, el principio de la universalidad referido, "no abarca tan solo el presente, pues la indisposición patrimonial **se extiende hacia el futuro** y sobretodo se retrotrae hacia el pasado...".<sup>44</sup>

## **2. Presupuestos**

El presupuesto objetivo de la ley, independientemente de la existencia de pluralidad de acreedores, es la procedencia de la declaración judicial de concurso respecto de cualquier deudor que se encuentre en estado de insolvencia, incapaz de cumplir con sus obligaciones.

El presupuesto subjetivo, comprende a toda persona que realice actividad empresaria (actividad profesional, económica y organizada realizada con finalidad de producción o de intercambio de bienes o servicios), así como a personas jurídicas civiles o comerciales.

La Ley 18.387 establece presunciones relativas y absolutas de insolvencia (art. 4 y 5 respectivamente), conforme sucintamente se dirá. Entre las primeras, se

---

<sup>44</sup> MARTINEZ BLANCO, Camilo, obra citada, pág. 90.

encuentran la existencia de un pasivo superior al activo, conforme a normas contables adecuadas, dos o más embargos por demandas ejecutivas por un monto superior a la mitad del valor de los activos susceptibles de ejecución, obligaciones vencidas hace más de tres meses, cierre permanente del establecimiento donde se desarrolla la actividad, incumplimiento del pago de obligaciones tributarias por más de un año y en el caso de suspensión de uno o más cuentas corrientes por parte del Banco Central.

Dentro de las presunciones absolutas de insolvencia se encuentran los casos en que el deudor solicita su propio concurso, cuando exista ocultación o ausencia del deudor o de los administradores sin dejar representantes y cuando el deudor hubiera realizado actos fraudulentos para la obtención de créditos o para sustraer bienes a la persecución de los acreedores (numeral 3, art. 5).

La solicitud de concurso puede ser realizada por el propio deudor, cumpliendo con los requerimientos del art. 7, o por otros legitimados conforme señala el art. 8. En el primer caso, el deudor tendrá la obligación de solicitar su propio concurso dentro de los 30 días siguientes a que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia, presumiéndose absolutamente que dicho conocimiento se produjo en la fecha en que preparó o debió haber preparado los correspondientes estados contables.

El giro de la ley, deja claro que no se trata de una decisión discrecional del deudor en cuanto a la obligatoriedad de su presentación a concurso en casos de insolvencia, estableciendo una presunción absoluta sea el caso que no tuvo contabilidad acorde o cuando el deudor hubiera incumplido con su obligación de preparar en tiempo y forma, los estados contables anuales, estando obligado a

ello (art. 194). No alcanza conforme a la ley, el señalar que “no conocía” su estado, en virtud de la falta de contabilidad, pues la ley le otorga efectos negativos a su carencia: a los 30 días en que debió presentar la misma y no lo hizo, se presume absolutamente su conocimiento.

Sorteado el obstáculo de la presentación y de cumplirse con los requisitos, recaerá sentencia de declaración de concurso, la que suspenderá o limitará la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso (art. 19 numeral 2), designará síndico o interventor, convocará a la Junta de Acreedores a celebrarse en un plazo máximo de 180 días y dispondrá la inscripción de la sentencia en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones y la publicación de un extracto de la sentencia en el Diario Oficial.

### **3. Efectos de la declaración de concurso**

Con acierto señala MARTINEZ BLANCO, que “allí donde había certezas, surgen ahora los cuestionamientos. Es que la vida comercial se edifica sobre la base de la buena fe, única forma de imprimir dinamismo a los procesos mercantiles”<sup>45</sup>.

En ese estado de descomposición, se intenta respetar la “par conditio creditorum”<sup>46</sup>, la que “actúa como protector del interés general, preservando la ética de los procesos de ejecución colectiva, y operando en la práctica como factor moralizador en dos sentidos: por una parte, regula la relación del deudor con sus acreedores,

---

<sup>45</sup> MARTINEZ BLANCO, Camilo, obra citada, pág. 301.

<sup>46</sup> TOMÉ GÓMEZ, Miguel Ángel. “La acción revocatoria concursal” en *Estudios de Derecho Concursal Uruguayo*. Tomo I. Universidad de Montevideo 2014, pág. 180.

impidiendo que otorgue ventajas a unos en perjuicio de los otros, y por la otra actúa sobre la relación de los acreedores entre sí, prohibiendo que se aventajen entre ellos dentro del ámbito del concurso”<sup>47</sup>.

Realizado estos procedimientos, la suerte del concurso es dispar y todo depende de múltiples factores, que determinarán en algunos casos, una ordenada moratoria, en otros el otorgamiento de importantes quitas y/o plazos y en una gran mayoría, la imposibilidad de cobro alguno de los créditos. En este último caso, toman importancia la preeminencia en el cobro de alguno de ellos, como los laborales a vía de ejemplo.

#### **4. La solución del perdón atenuado del art. 213 de la Ley de Concursos**

En una solución a “mitad de camino” del perdón o recomienzo que venimos analizando, el legislador estableció en su art. 213 el siguiente texto: *“En el caso de que hubieran transcurrido diez años de la suspensión del concurso por inexistencia o agotamiento de la masa activa, sin que se hubiera reabierto el concurso suspendido, el juez de oficio pronunciará sentencia declarando extinguidos los créditos concursales en la parte que no hubieran sido satisfechos y dando por concluido el procedimiento”*.

Se necesita para la mentada extinción que concurran acumulativamente las siguientes circunstancias previstas en la ley: “que se trate de un concurso voluntario”; “que el mismo hubiera sido calificado como fortuito y “que el

---

<sup>47</sup> MARTINEZ BLANCO, Camilo. Obra citada, pág. 95.



deudor hubiera cumplido con su deber de cooperación con el alcance establecido en el artículo 53". "Si el deudor fuera persona jurídica, la sentencia la declarará extinguida ordenando la cancelación de su persona jurídica".

MARTINEZ BLANCO señala que la norma en estudio es una especie de "discharge" atenuado del derecho estadounidense, procedimiento por el cual se libera de toda deuda mediante una orden emitida por una Corte Judicial para las deudas anteriores a la solicitud, posibilitando un "nuevo comienzo". Tal instituto, no resulta aplicable a algunos tipos de deudas, como los impuestos, las pensiones alimenticias, indemnizaciones penales, entre otras<sup>48</sup>.

El instituto vernáculo, "...trata de un cúmulo de exigencias demasiado rígidas y que para que arroje resultados positivos y posibiliten la reinserción en el mundo de las actividades empresariales requiere el paso de demasiado tiempo. Consideramos que está bien inducir a determinados comportamientos, pero si ello se evidencia, entonces, ¿por qué esperar a los 10 años para liberar de sus deudas a ese cooperador y diligente agente?, se pregunta con acierto el citado autor.

Con igual criterio, señaló Héctor Ferreira Tamborindeguy<sup>49</sup>, al criticar la solución legislativa al no haber contemplado el plazo del anteproyecto y otras soluciones respecto del deudor persona física: "*El artículo 212 del Anteproyecto de Ley de Concursos de 1998, que fue*

---

<sup>48</sup> MARTINEZ BLANCO, Camilo. Manual, obra citada, pág. 423-424.

<sup>49</sup> "El régimen del *Fresh Start* o nuevo comienzo del empresario persona física deudor", en *Sociedades y Concursos. En un mundo de cambios*, F.C.U., 2010, págs. 507-514.

*una de las bases utilizadas por los redactores de la Ley, establecía un plazo que se disparara el nuevo comienzo, que situaba en 5 años"... "Como dice el Prof. Olivera cada sistema o capítulo tiene su propia normativa de "Discharge", pero todos siguen el objetivo principal de facilitar que el deudor honesto recomience su actividad sin saldos pendientes, siempre que no se trate de una vía inescrupulosa para evadir el cumplimiento de las deudas" y agrega, "esa diferencia de conceptualización que se podría trazar en términos de dónde debe hacer foco la legislación uruguaya al tratar el caso de las personas físicas, es donde en nuestra opinión, la Ley podría tener algún ajuste, que se analiza como planteo de lege Ferenda. Esto es, como ya se ha manifestado, la Ley se apartó de sus antecedentes inmediatos (como el caso del Anteproyecto de Ley de Concursos de 1998) que planteaba 5 años como plazo y de otras fuentes extranjeras como la Ley portuguesa (que también establece un plazo de 5 años) y consignó un período demasiado extenso de 10 años para que un deudor pueda tener un efectivo fresh start con declaración de extinción de los créditos concursales".*

En efecto, bajo el título de "Liberación del deudor luego de un período de suspensión", el Anteproyecto de la Ley de concursos previó que para el caso de las personas físicas, que suspendido el concurso por más de cinco años por inexistencia o agotamiento de la masa activa, cuando el concurso hubiera calificado como fortuito, el Juez concluirá el procedimiento liberando al deudor de los créditos aún impagos.

Esta liberación quedaría sin efecto si se comprobara que, en el período de los cinco años, el deudor ocultó bienes en fraude a sus acreedores.

El Proyecto pretendía rehabilitar económicamente a aquellos deudores caídos en estado de insolvencia, una vez agotados los esfuerzos para lograr la recuperación de los créditos impagos<sup>50</sup>.

En igual sentido, expresó BENÍTEZ PREVÉ respecto del plazo de sanción al concursado:

*"Sin perjuicio de que personalmente soy contrario a que se califique al deudor concursado, es claramente errónea la pena establecida por el artículo 201 de la Ley N° 18.387 de 23 de octubre de 2008 ("Ley de Concursos y Reorganización empresarial") que, en su numeral 3°, establece como sanción la inhabilitación del mismo por un plazo de cinco a veinte años sometiéndose a un régimen de cuasi incapacidad que lleva a que, incluso, se le nombre un curador para que se encargue de la administración de sus bienes (artículo 202). En síntesis, se le decreta la "muerte civil" contrariando principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico e incluso siendo pasible de ser declarada inconstitucional. Una de las razones que, en la década de 1860, impidieron la aprobación del proyecto de Código Civil redactado por Eduardo Acevedo era que mantenía el instituto de la muerte civil. Parece que 150 años después las ideas han cambiado sustancialmente pese a que nos encontramos en el reinado de los "derechos humanos"; poca suerte la del quebrado ya que parece que tales derechos no le alcanzan...*

*Como ello se extiende a los administradores, representantes, síndico, miembros del órgano de control, directores de hecho y liquidadores hará aún más difícil de*

---

<sup>50</sup> OLIVERA GARCÍA, Ricardo: "Anteproyecto de Ley de Concursos", Editorial de la Universidad de Montevideo – Facultad de Derecho, Montevideo 1999, página 313.

*lo mucho que ya es conseguir personas con capacidad técnica e idoneidad moral que se atrevan a consumir tales cargos. No debe olvidarse que la actividad comercial es de "riesgo" y que, muchas veces, son circunstancias externas las que llevan a la quiebra a las empresas sin que sus administradores puedan hacer algo para evitarlo. Piénsese en nuestro país en el año 2002 donde las circunstancias internacionales llevaron a muchas empresas a situaciones críticas sin que su administración pudiera hacer prácticamente nada para impedirlo. No parece justo arriesgar a quien o a quienes han hecho un importante esfuerzo de inversión en el país colocándolos en una situación tan dramática.*

*Se dirá que con ello se sana la plaza y se alerta de las consecuencias a quienes realicen negocios temerarios que puede perjudicar a sus acreedores, a sus trabajadores y a la economía nacional. Ciertamente, pero la sanción no puede ser tan enorme que transforme a un quebrado en un criminal mayor en peores condiciones que un homicida, un violador, etc. Ellos son liberados y para nada ven menoscabada su capacidad de obrar por lo que parece incongruente con nuestro Derecho que el quebrado deba afrontar sanciones muy superiores salvo que la escala de los valores en el país haya sufrido un cambio radical.*

*No debe olvidarse que la máxima sanción que puede aplicar el Banco Central del Uruguay a quienes incurran en ilícitos administrativos en las empresas bajo su control (bancos, compañías de seguros, cambios, etc.) es de diez años de inhabilitación para ejercer cargos en el sistema financiero pero no alcanza a su capacidad de obrar en otros ámbitos inclusive en los comerciales (artículo 23 Decreto - Ley N°5.322 de 17 de setiembre de 1982). Y nadie puede*

*olvidarse que una cosa es quebrar un banco y otra muy distinta una empresa comercial o industrial las mas de las veces de escasa trascendencia económica.*

*El tema se agrava porque con esa pena se puede sancionar a los administradores de entidades sin fines de lucro como mutualistas, instituciones deportivas, culturales, científicas, de beneficencia, sindicatos, cámaras empresariales, etc., donde, en la mayoría de los casos, ni siquiera perciben retribuciones.*

*Finalmente, ello llevará a que los tribunales busquen la manera de no aplicar tal régimen penitenciario dado su inverosímil rigor con lo que se desprestigiará todo el sistema.*

*En consecuencia, mociono para que la sanción mínima sea de un año a un máximo de cinco años la que se limitará exclusivamente a la prohibición de comerciar a su nombre e integrar órganos de sociedades comerciales”<sup>51</sup>.*

## **Capítulo IV**

### **Las teorías del nuevo comienzo “Fresh Start” y la figura del “reemprendedor” y su inclusión en el marco normativo de la Ley de Concursos 18.387.**

#### **1. Generalidades**

Ya hemos referido anteriormente, que la figura del perdón y la remisión de deudas no son hechos jurídicos recientes, sino que se observan de larga data.

---

<sup>51</sup> BENITEZ PREVÉ, Carlos. “Las inverosímiles sanciones al quebrado” en *Sociedades y Concursos – En un mundo de cambios*, F.C.U. año 2010, páginas 597 y 598.

La conceptualización de perdonar para volver a comenzar, no puede irrogarse a las culturas occidentales, siempre tan predispuestas a considerarse "inventoras" de conceptos que poco tienen de novedoso. Hay en ello un concepto de evolución errado que permanece indemne y que reposa en que el hombre evoluciona mental y materialmente, desde culturas "bárbaras" hasta la actualidad.

No obstante, el concepto actual denominado "fresh start" proviene del derecho anglosajón, con claros fines del mantenimiento de la empresa.

El cimiento de dicho concepto, determina que aunque el deudor luego de los procedimientos concursales se haga de nuevos bienes, los mismos no pueden ser alcanzados por sus acreedores. Como señala MADALENA, la liberación del pasivo referida, *"se erige como uno de los ejes fundamentales del derecho concursal de Estados Unidos, tanto así que la doctrina sostiene que no se concebiría una legislación sobre la insolvencia en dicho país sin el fresh start"*<sup>52</sup>.

El citado autor refiere en su trabajo que desde una perspectiva social o cultura las sociedades no anglosajonas han sido más reacias a la admisión del instituto, en mérito a la estigmatización de los preceptos de la quiebra del derecho continental, que no admitían una segunda oportunidad al quebrado.

No obstante, tenemos algunas divergencias con MADALENA respecto al alcance del art. 213 de la Ley de Concursos, en atención que como fuera expuesto ut supra, a nuestro juicio

---

<sup>52</sup> MADALENA, Santiago. "Consideraciones sobre el reciente Fresh Start español y su comparación con el derecho uruguayo" en *Estudios de Derecho Concursal Uruguayo*, Tomo II, Universidad de Montevideo 2015, pág. 255.

tal disposición resulta ser un perdón atenuado, una solución a medio camino que no permite considerarla dentro de las teorías actuales del Fresh Start.

El largo plazo de diez años, nada menos que una década, cierran toda puerta de acceso. El "comerciante" concursado debe satisfacer tanto sus necesidades básicas personales, como las de su familia, por lo que en tan largo plazo o mutará de oficio o profesión (perdiéndose la "expertís" del comerciante sobre tal rubro), o ejercerá el mismo solapadamente con algún testaferro persona física o jurídica.

Otra cuestión ya analizada es el ámbito de aplicación del referido art. 213 de la Ley de Concursos, normativa que establece como presupuesto subjetivo, a toda persona que realice actividad empresaria (actividad profesional, económica y organizada realizada con finalidad de producción o de intercambio de bienes o servicios), así como a personas jurídicas civiles o comerciales, dejando de lado otros deudores como los consumidores.

## **2. ¿Cambio de paradigma?**

En trabajo acorde a su jerarquía, MARTINEZ BLANCO abordando el tema del reemprendedor, se plantea la pregunta de si no es necesario un nuevo cambio en el paradigma concursal<sup>53</sup>.

Señala con acierto, que sobre la alta Edad Media, el desarrollo comercial *-debido a la carencia de normas*

---

<sup>53</sup> MARTÍNEZ BLANCO, Camilo. "Cuestiones actuales de los procesos concursales en el mundo". EL "REEMPRENDEDOR": ¿NUEVO CAMBIO EN EL PARADIGMA CONCURSAL?

*superiores y un ineficiente control del Estado-* determinó que las organizaciones que agrupaban diversos tipos de emprendimientos comerciales, crearan sus estatutos propios. "En ese estado de cosas, las normas que regulaban cada una de las distintas actividades, no emanaban de otras normas superiores heterónomas, sino que nacían de los propios "usos y costumbres" y de las estipulaciones pactadas en el seno de sus corporaciones. Ejemplo de ello, son los "Estatutos de mercaderes, de curtidores, zapateros, maçones (albañiles), carpinteros, pescadores" de cada burgo medieval de cierta importancia", disponiendo los mercaderes de una jurisdicción consular, lo que no era otra cosa, que la potestad de ser juzgado por sus propios pares y conforme a las propias reglas.

El corolario lógico de tales agrupaciones resultó precisamente el "velar" de modo corporativo por la asociación que fuere y ello traía como inevitable consecuencia la erradicación "de sus filas a los miembros más ineficientes e inescrupulosos y sus prácticas dudosas.." lo que motivó el desarrollo de la quiebra, velando - mediante la sustitución de la ejecución patrimonial individual por la colectiva- por las necesidades de todo el grupo comercial.

Mediante la misma, se sustituyó la ejecución patrimonial individual por una ejecución colectiva de todos los bienes, más adaptada a las necesidades prácticas del estamento comercial, pues contemplaba el interés de *todos* los acreedores, a su vez mercaderes y presumiblemente integrantes del mismo gremio. Doctrina, legislación y jurisprudencia se "construyó sobre la base **del principio de responsabilidad patrimonial, por el que un deudor**



**responde por sus deudas con todos sus bienes presentes y futuros.** Y si no alcanza a satisfacer con su realización los créditos pendientes, quedará adeudando las sumas impagas a sus acreedores"; dando preeminencia absoluta a las soluciones que acuerden los acreedores.

La imposición legislativa tuvo severas consecuencias en la mente de los comerciantes. Obsérvese la situación en Francia, con la entrada en vigencia del Code de 1808, donde se aumentó el rigor hacia los comerciantes fallidos, disponiendo su prisión y el desapoderamiento de su comercio o industria.

Ello determinó hasta su modificación (ocurrida 30 años después) que los comerciantes "estiraran" lo más posible la solicitud de concurso, con el fin de evitar los efectos del mismo, agravando indudablemente su situación y la de sus acreedores.

Tal actitud de evitar la ignominia del fracaso, a sumado a la "esperanza" del milagro económico que en la psiquis de cada comerciante deudor tiene, determinaron incluso hasta el presente, que se demore en la moratoria, lo que siempre tiene efectos perjudiciales.

Durante el siglo XX, han ocurrido dos fenómenos interesantes. El primero de ellos, fue el de considerar que había otros interesados e igualmente afectados por el deudor quebrado. A poco tiempo de transitado el siglo, y con las ciclotímicas crisis económicas, se observó que el concurso no era solo un tema concerniente a los acreedores, pues también se encontraba el Estado, donde el fisco dejaba de percibir los necesarios impuestos. También estaban los

trabajadores que dejando de percibir sus salarios e ingresando a una gruesa masa de desocupados, impactaban en la economía en general.

Debido a este último problema mencionado, comenzaron también a considerarse la posibilidad de mutar el sistema vigente (*de exclusión del comerciante fallido y erradicación de su industria o comercio, como forma darwiniana de proclamación de la supervivencia del más apto*) por el principio de "conservación de la empresa".

Su máximo exponente fue el Prof. Ángel Rojo, quien señaló en la ocasión que "*el sistema de economía de mercado el derecho de la insolvencia ha entrado en profunda crisis*", debido a que la quiebra es la peor forma de destruir valor, además de un costoso procedimiento de liquidación de deudas<sup>54</sup>.

Este cambio de visión, determinó que el 25 de enero de 1985, entrara en vigencia en Francia, la ley concursal -*Loi de redressment et liquidation judiciaires des entreprises*- dirigida a "permitir la salvaguarda de la empresa, el mantenimiento de la actividad y del empleo y la satisfacción del pasivo", señalando CREIMER-RODRIGUEZ-FERRER, que debe observarse que "la "satisfacción del pasivo" en tercer lugar; es que el legislador lo quiso poner en el último lugar. La empresa se valoriza por encima de los intereses de los acreedores. Se mantendrá 'aún contra sus voluntades'"<sup>55</sup>.

---

<sup>54</sup> ROJO, Ángel. "Crisis de la empresa y crisis de los procedimientos concursales" en *Revista de derecho Comercial y de las Obligaciones*. Año 1981, págs. 269-293.

<sup>55</sup> CREIMER, Israel-RODRIGUEZ, Teresita-FERRER, Alicia. *Empresas en Crisis en el Uruguay. Análisis y perspectivas*. FCU 1999, pág. 13.

En igual sentido, señaló MARTINEZ BLANCO "La empresa se convirtió en el eje del derecho concursal, observando en la insolvencia de las grandes empresas, un grave problema social. Fue **Robert Badinter**, ex ministro de Justicia francés, quien acuñó un aforismo de moda en la década de los 80: "**El primer principio concursal es la preeminencia de la empresa**". La empresa, apreciada como fuente de empleos y de ingresos tributarios, es generadora de asientos poblacionales y un eslabón necesario con otras empresas tanto en el crédito o como en la formación de cadenas de producción y de comercialización. La desaparición de una empresa afecta más intereses que los de sus acreedores inmediatos, por lo que la preocupación por salvaguardar o rescatar las empresas en peligro, dio nacimiento al llamado "**principio de conservación de la empresa**", luego elevado a categoría de principio inspirador de muchas legislaciones concursales, que acogieron procesos como la venta de la empresa en bloque o en marcha", procediéndose a asumir exageradamente tal principio inspirador, intentando preservar a toda costa la empresa en crisis<sup>56</sup>.

Hoy día, tal "conservacionismo extremo" ha mostrado las falencias propias de las soluciones radicales y extremistas, valga la redundancia.

No obstante, para determinados casos, las que refieren al deudor no doloso, pueden presentarse soluciones que permitan una adecuada salida a crisis pasajeras económicas,

---

<sup>56</sup> MARTÍNEZ BLANCO, Camilo. "Cuestiones actuales de los procesos concursales en el mundo". EL "REEMPRENDEDOR": ¿NUEVO CAMBIO EN EL PARADIGMA CONCURSAL?

motivando el cambio del paradigma actual.

### **3. Un tema nada menor: las bases de datos**

En reciente trabajo, GONZALEZ y DEL CAMPO han señalado con acierto que el modelo del Fresh Start tiene como fundamento la responsabilidad limitada del deudor concursado, la división del riesgo con los acreedores y la necesidad de recuperar al deudor en la actividad económica, pudiendo el deudor “volver a empezar”, iniciar una nueva actividad empresarial “con la tranquilidad de que los nuevos ingresos que genera podrán ser utilizados para crear más actividad económica y no ser atacados por los acreedores que no consiguieron cobrar en el procedimiento concursal”<sup>57</sup>.

Las citadas autoras se han preguntado en reciente trabajo lo que sucede en la etapa en que el deudor reemprendedor sale al mercado económico nuevamente en busca de acreedores que le provean el financiamiento necesario para el “nuevo comienzo”.

En tal extremo, sin lugar a dudas que los organismos que manejan archivo de datos tendrán entre los mismos al deudor incumplir. Sea la Central de riesgos del BCU, el clearing de informes, Infocred y la base de datos de la Liga de Defensa Comercial, en cada caso, informarán a su socio que quiera contratar con el deudor comprometido sobre los antecedentes e incumplimientos anteriores del nuevo reemprendedor.

---

<sup>57</sup> GONZALEZ, Camila - DEL CAMPO, Federica. “Compatibilidad entre el Fresh Start concursal y las bases de datos comerciales y crediticias”, en *Estudios de Derecho Concursal Uruguayo*, Tomo II, Universidad de Montevideo, 2015, págs. 334-339.

Sin ingresar al análisis de si tales bases de datos deben limitarse o no, consideramos más acertado realizar dos reflexiones. La primera de ellas, da cuenta que no cabe duda que tales bases impiden el resurgimiento del nuevo reemprendedor en mérito a que la propia confianza en el otorgamiento de crédito, se verá resentida al observar que tal deudor ya registra incumplimientos. Debe advertirse que por un lado se le otorga la posibilidad de un nuevo comienzo, pero por otra parte, no deja de ser una quimera en atención a que sin crédito es difícil el resurgimiento.

La segunda reflexión es que la base misma de las figuras del Fresh Start o reemprendedor, se basan en un cambio de paradigma ya expuesto en el punto anterior y la consolidación cultural de que la nueva confianza depositada en el comerciante incumplidor, sirve tanto a los objetivos concursales particulares, como a la economía del país en general.

#### **4. ¿El "nuevo comienzo" ayuda a los objetivos concursales?**

Logrando un adecuado balance, entendemos afirmativa la pregunta incluida en el título del punto. Hemos reiterado que el privilegio de un resurgimiento, debe otorgarse únicamente a los deudores que hayan incurrido en atrasos debido a cuestiones culposas y no dolosas.

Ello por cuanto toda la teoría se centra en otorgar una segunda oportunidad a personas que de manera cierta han dejado de cumplir con sus obligaciones lícitamente pactadas. Y en dichos extremos debe advertirse que no puede ello motivar a que sea igual el esfuerzo en el cumplimiento de las obligaciones, que la falta del mismo.

Uno de los principales cuestionamientos que tiene el Fresh Start es precisamente que no fomente el NO cumplimiento de las obligaciones.

Pero salvado el escollo cultural en cuanto al disfavor con que se mira al "quebrado", con una mirada más amplia, se favorece los objetivos concursales.

MARTINEZ BLANCO señala que "Algunos analistas (Boston Consulting Group en trabajo presentado en mayo de 2001 en seminario organizado por la Comisión Europea y el Ministerio holandés de Economía) presentan pruebas económicas de que alentar a los concursados a volver a intentar la aventura empresarial, conduce al crecimiento en términos de PBI, empleo y productividad. Es así que en una publicación oficial de la Dirección General de Empresa europea ("Como ayudar a las empresas a resolver sus dificultades financieras. Guía de buenas prácticas y principios sobre reestructuración, quiebra y nuevo comienzo") se nos informa que bajo los auspicios de la Cámara Francesa de Comercio e Industria y la Asociación Francesa de Bancos, en 1999 se creó la asociación "Re-crée", para reunir a los emprendedores que han experimentado una quiebra, para tener una segunda oportunidad. Re-crée intenta restablecer la confianza de quienes fracasaron en el mundo de los negocios, contribuyendo además a que cambie la actitud del público y de los empresarios en general frente a quienes, sin incurrir en conductas delictivas, han experimentado un fracaso empresarial. Pero además entre las medidas tendientes a reducir el estigma del fracaso, el banco holandés ING, ha decidido respaldar y financiar a los "reempreedores". El banco considera que a través de una

*rápida rehabilitación (comienzo de cero tras la quiebra), los "reemprendedores" pueden incrementar el crecimiento neto del número de empresas holandesas en un 40%"<sup>58</sup>.*

*Pero tales experiencias foráneas y los ensayos que por estas latitudes se realicen deben "tomar siempre debida nota de la idiosincrasia criolla, sobre todo para no colidir añejos principios esenciales de nuestro régimen de insolvencia. De ahí nuestra posición a considerar positivamente el tema del "nuevo comienzo empresarial" como criterio aplicable a todas las crisis empresariales. Considerarlo en forma excepcional, aplicable a quien se lo merece, pone el acento en el verdadero rescate, pues a nuestro entender en la materia concursal deben primar otros principios, como son los de transparencia, cooperación y buena fe. De esa forma se debe imponer al deudor un comportamiento diligente, leal y cooperativo tanto en lo que se refiere a la tempestividad de la promoción de su concurso, como en el suministro de toda la información necesaria, para que los acreedores puedan informarse adecuadamente y adoptar decisiones fundadas sobre patrimonio, activos, nivel de endeudamiento, calificación de conducta, disponibilidad y capacidad de amortización de obligaciones.*

*También debe consagrarse en forma prioritaria el principio de competencia leal, que significa la imposibilidad de utilizar los procedimientos concursales como un medio para competir deslealmente entre los distintos agentes del mercado. En ese sentido, se debería consagrar lo que se ha*

---

<sup>58</sup> MARTINEZ BLANCO, Camilo. "El nuevo comienzo empresarial ayuda a los objetivos concursales?", en *Crisis de la economía mundial y concursal -Cuarto Congreso Iberoamericano de Derecho Concursal*". FCU 2008, págs. 95-97.

*dado en llamar "reestructuración compatible" de la empresa, que se refiere a la posible continuidad de las unidades empresariales productivas, deficitarias pero con entidad económica y social; aunque condicionada a un transparente y verificable cambio de titularidad, acompañada de inversiones genuinas que prioricen la recuperación empresarial y un mayor nivel de conservación o generación de empleos".*

## **5. ¿Quién paga los platos rotos?**

Una larga serie de actores se entremezclan en el concurso. En primer lugar la figura clara del comerciante endeudado y sin posibilidades de cumplimiento de las obligaciones oportunamente pactadas.

En segundo lugar, se abre un extenso abanico de actores en la mesa contraria: los acreedores.

Los mismos son de singular diferencia, con diversos poderes adquisitivos, de diversos ámbitos, siendo el punto de conexión entre todos, el deudor concursado. Dentro de la gama de acreedores, encontramos al Estado, a los trabajadores, a propios comerciantes de la cadena de producción, Instituciones de crédito, consumidores, etc.

Dentro de tal mosaico de acreedores de diverso porte, resulta de indudable trascendencia preguntarnos quien soporta las pérdidas del deudor concursado, no fraudulento.

Estimamos que no hay repuestas capaces de satisfacer a todos los interesados en el proceso. "El *"perdón concursal"* (quita y plazo) es administrado por una mayoría de



acreedores circunstancial, variable y a veces enfrentado a quienes sostienen en soledad su afrenta”<sup>59</sup>.

Todos los acreedores tienen sus expectativas en cuanto a que le sean cumplidas sus obligaciones. El Estado para la consecución de sus fines; los trabajadores, porque es su sustento vital; los otros integrantes de la cadena productiva, porque el crédito otorgado al concursado, les puede a su vez determinar incumplimientos. Ni que hablar de las instituciones de crédito.

El elemento indispensable resulta en determinar si la actividad comercial que equivocadamente ensayó el comerciante concursado, tiene una veta posible y cierta de reactivación. De concretarse, el Estado perderá parte de lo adeudado, pero asegura una pronta recaudación de una empresa que continuó su camino. Los trabajadores, si bien renuncian a parte de su legítima deuda, no pierden la fuente de trabajo; el comerciante acreedor, vuelve a venderle al deudor, reactivando la cadena productiva, etc.

El camino es tortuoso y no de fácil recorrido, pues en los hechos ¿a quién le gusta perder parte de su crédito?.

Estimamos que en estas latitudes lograr cierto consenso resulta prácticamente imposible, no obstante, por vía legislativa podría derivarse oportunidades para un nuevo comienzo, en especial con la modificación del art. 213 de la Ley de Concursos, rebajando sensiblemente el plazo para la liberación de deudas del comerciante no fraudulento.

Aquí, cercenando los años de liberación, motivará sin dudas a lograr mayorías que permitan la continuidad de la

---

<sup>59</sup> MARTINEZ BLANCO, Camilo. Grados de aceptación de la figura post-concursal del “REEMPRENDEDOR”, en Revista de Derecho y Tribunales, Nro. 16, Editorial Amalio Fernández. Julio 2011, pág. 221.

empresa, aunque sea motivado "manu militari" en atención a que los actores del proceso concursal adviertan que es preferible condonar algunas deudas, a dejar de percibir las definitivamente.

## **Capítulo V**

### **Conclusiones**

Los antecedentes históricos referidos y la exposición de las teorías objeto de esta tesis, permiten arribar a algunas conclusiones:

a) Como viene de observarse largamente, el fenómeno de la remisión de deudas no es nuevo, sino que ha sido utilizado como factor de preservación social desde hace 4500 años;

b) La dureza del trato al deudor que actuó sin dolo, inhibe al mismo de practicar la industria, comercio u oficio precisamente de lo que "más sabe" (expertís), aunque por diversas razones, esté incurso en problemas financieros. Exigirle que cambie de "profesión" difícilmente arroje buenos resultados en atención a que debe buscar dedicarse a lo que no conoce, sin dejar de lado el aprovechamiento de las experiencias (aunque malas) del pasado para no repetir errores;

c) la masificación de la economía y diversas prácticas anticompetitivas determinan crisis financieras (mundiales, locales o incluso del sector que se trate). Resultan fenómenos de difícil previsión en el primer caso y de muy arduo combate en el segundo. En las prácticas anti competitivas, a lo sumo, el damnificado puede buscar el amparo legal, pero aún cuando la solución le sea favorable

difícilmente la empresa haya sobrevivido y solo le queda la reclamación resarcitoria.

En dicha línea de pensamiento (del deudor no doloso) se orientó la regulación en Bélgica. La ley del 4 de setiembre de 2002, estableció la posibilidad de exoneración de responsabilidad para los concursados de buena fe, **cuya falta de fortuna se hubiera debido a la mala suerte**. Para ello el tribunal ha de considerar que la reanudación de la actividad empresaria **no supone un peligro para la comunidad en general**<sup>60</sup>.

d) Las tibias soluciones que establece el art. 213 de nuestra Ley de Concursos pueden ser revisadas y modificadas en atención a que el plazo es extenso. Exactamente una década, lo que deja afuera de circulación a deudores (tal vez buenos comerciantes) y por tanto, fuera de las posibilidades de reemprender el camino por razones etarias.

e) Acortar dichos plazo puede determinar una más pronta decisión de los acreedores del concursado a redimir parte de sus créditos para permitir un nuevo comienzo, a perder definitivamente el total de su crédito.

f) Varios concordatos y algunas soluciones de acuerdos privados en los que participamos hace varios años, hoy son empresas sólidas, cuya principal virtud fue la de contar con un comerciante rebelde a la idea de perder la empresa y una visión a largo plazo de sus acreedores, quienes al divisar la falta de dolo en el accionar (elemento indispensable) entendieron que ameritaba el otorgamiento de una "nueva oportunidad" o como ahora se señala, un "fresh start".

---

<sup>60</sup> Proyecto del "Procedimiento Best" sobre reestructuración, quiebra y nuevo comienzo. Informe final del grupo de expertos. Comisión Europea de la Dirección general de empresa. Setiembre 2003, pág. 27.

## Bibliografía

### ÍNDICE ALFABÉTICO DE AUTORES

**ARGÚELLO, Luis Rodolfo.** Manual de derecho romano, Editorial Astrea, 3era edición, Buenos Aires 2000.

**AULIO GELIO.** Noches Áticas. Libro XX, Capítulo I. Biblioteca Clásica, Madrid 1893.

**BENÍTEZ PREVÉ, Carlos.** "Las inverosímiles sanciones al quebrado" en Sociedades y Concursos - En un mundo de cambios, F.C.U. año 2010.

**CREIMER, Israel-RODRIGUEZ, Teresita-FERRER, Alicia.** Empresas en Crisis en el Uruguay. Análisis y perspectivas. FCU 1999.

**DI PIETRO, Alfredo.** Institutas. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires 1997.

**FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio.** DERECHO PÚBLICO ROMANO. Ed. Thomson-Cívitas 8va Edición, Madrid 2002.

**FERREIRA TAMBORINDEGUY, Héctor.** "El régimen del Fresh Start o nuevo comienzo del empresario persona física deudor", en Sociedades y Concursos. En un mundo de cambios, F.C.U., 2010.

**GHIRARDI, Juan - ALBA CRESPO, Juan José.** Manual de Derecho Romano, Ediciones Eudecor. Córdoba 1999.

**GONZALEZ, Camila - DEL CAMPO, Federica.** "Compatibilidad entre el Fresh Start Concursal y las Bases de Datos Comerciales y Crediticias", en *Estudios de Derecho Concursal Uruguayo*, Tomo II, Universidad de Montevideo 2015

**KRIEGUEL, HERMANN Y OSENBRUGGEN.** Cuerpo de Derecho Civil Romano, trad. española por Ildefonso L. GARCIA DEL CORRAL, Primera Parte DIGESTO, Barcelona 1897.

**LARA PEINADO, Federico - LARA GONZALEZ, Federico.** Los primeros Códigos del la Humanidad. Editorial Tecnos S.A. Madrid 1994.

**LARA PEINADO, Federico.** La Civilización Sumeria. Biblioteca de Historia, Madrid 1999.

**MADALENA, Santiago.** "Consideraciones sobre el reciente Fresh Start español y su comparación con el derecho uruguayo", en Estudios de Derecho Concursal Uruguayo, Tomo II, Universidad de Montevideo 2015.

**MARTINEZ BLANCO, Camilo.** ¿El "nuevo comienzo empresarial" ayuda a los objetivos concursales? En Crisis de la economía mundial y concursal - Cuarto Congreso Iberoamericano de Derecho Concursal, F.C.U., año 2008.

**MARTÍNEZ BLANCO, Camilo.** "Cuestiones actuales de los procesos concursales en el mundo". EL "REEMPRENDEDOR": ¿NUEVO CAMBIO EN EL PARADIGMA CONCURSAL?

**MARTÍNEZ BLANCO, Camilo.** "Grados de aceptación de la figura post-concursal del "REEMPRENDEDOR" publicado en Revista de Derecho y Tribunales N° 16. - Editorial y Librería Jurídica Amalio M. Fernández - Julio, 2011.

**MARTÍNEZ BLANCO, CAMILO.** "Manual Teórico -práctico de Derecho Concursal", Editorial de la Universidad de Montevideo, Montevideo, año 2003.

**MARTINEZ BLANCO, Camilo.** Manual de Derecho Concursal. 2da edición, FCU 2012.

**MAYER MARTINEZ, Federico.** "El Código de Hamurabí", en Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Año XII Nro. 1, Enero-Marzo de 1961.

**MEZZERA ÁVAREZ, Rodolfo y FERRO ASTRAY, José.** "Curso de Derecho Comercial - TOMO VI - Concordatos" F.C.U. 4ª Edición, año 1997.

**MEZZERA ÁVAREZ, Rodolfo.** "Curso de Derecho Comercial - Tomo V - Quiebras" F.C.U., 4ª Edición, año 1997.

**MONTANELLI, Indro.** Historia de los Griegos. Introducción del autor. Barcelona 2004.

**OLIVERA GARCÍA, Ricardo.** "Manual Teórico -práctico de Derecho Concursal" "Anteproyecto de Ley de Concursos". Editorial de la Universidad de Montevideo - Facultad de Derecho, Montevideo 1999.

**PLUTARCO.** *Vidas Paralelas*. Tomo I. Editorial Anaconda, Buenos Aires (s/fecha).

**ROAF, Michael.** *Mesopotamia y el Antiguo Oriente Medio*. Vol. I. Ediciones Folio S.A. Madrid 1992.

**ROJO, Ángel.** "Crisis de la empresa y crisis de los procedimientos concursales" en *Revista de derecho Comercial y de las Obligaciones*. Año 1981.

**TOMÉ GÓMEZ, Miguel Ángel.** *Instituciones de Derecho Romano*. Editorial Amalio Fernández, Montevideo 2014.

**TOMÉ GÓMEZ, Miguel Ángel.** "La acción revocatoria concursal" en *Estudios de Derecho Concursal Uruguayo*. Tomo I. Publicación de la Cátedra de Derecho Concursal de la Universidad de Montevideo, 2014.

**SUMARIO**

**Introducción al tema de investigación**

**Capítulo I:**

**Introducción**

**Capítulo II:**

**La aprehensión física del deudor a lo largo de la historia  
y en la literatura clásica**

1. Mesopotamia antigua (Sumer) y los primeros textos legales de remisión de deudas.
2. El Código de Hammurabí y la esclavitud por deudas
3. Legislación Mosaica
4. Las enseñanzas del Nuevo Testamento
5. La esclavitud por deudas en la Grecia de Dracón y Solón
6. Los deudores en la Roma arcaica y la "*manus iniectia*"
7. La ejecución concursal en la Roma clásica y la "*bonorum venditio*"
8. Fundamentos de la "*condemnatio in id quod debitor potest facere*" y su extensión a soluciones modernas.
9. Edad Media y algo más en el tiempo
10. Los deudores y sus padecimientos en la literatura clásica: castigo corporal y prisión por deudas.
  - 10.1 Las vicisitudes del ingenioso Hidalgo Don Quijote
  - 10.2 La libra de carne y el Mercader de Venecia de Shakespeare.
  - 10.3 Una joya literaria oculta de Honoré de Balzac

10.4 Los padecimientos de Dickens y su crítica social

**Capítulo III**

**Punto I**

**Antecedentes históricos en cuanto a los institutos de la quiebra, el concordato y del derecho concursal.**

1. La quiebra.
2. El concordato.

**Punto II**

**Antecedentes nacionales en cuanto a los institutos de la quiebra, el concordato y el derecho concursal**

1. Antecedentes históricos de la Quiebra en Uruguay
2. Antecedentes patrios del Concordato
3. Antecedentes del Derecho Concursal.

**Punto III**

**Generalidades de la Ley de Concursos 18.387.**

1. Principio rector
2. Presupuestos
3. Efectos de la declaración de concurso
4. La solución del perdón atenuado del art. 213 de la Ley de Concursos

**Capítulo IV**

**Las teorías del nuevo comienzo "Fresh Start" y la figura del "reemprendedor" y su inclusión en el marco normativo de la Ley de Concursos 18.387.**

1. Generalidades



2. ¿Cambio de paradigma?
3. Un tema nada menor: las bases de datos
4. ¿El "nuevo comienzo" ayuda a los objetivos concursales?
5. ¿Quién paga los platos rotos?

**Capítulo V**

**Conclusiones**

**Bibliografía**

ÍNDICE ALFABÉTICO DE AUTORES

**Sumario**